

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“PLENO JURISDICCIONAL FAMILIAR Y SU INCIDENCIA EN LAS
DEMANDAS DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, EN LOS JUZGADOS
DE PAZ LETRADO FAMILIAR EN LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO,
2019”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: CALDERÓN RAMOS, Yeniffer Lizbeth.

ASESOR: MARTEL SANTIAGO, Alfredo

HUÁNUCO – PERÚ

2021



U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: ciencias sociales

Sub área: derecho

Disciplina: derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

D

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 71993516

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22474338

Grado/Título: Magister en ciencias de la educación

docencia en educación superior e investigación

Código ORCID: 0000-0001-5129-5345

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Ponce E Ingunza, Felix	Doctor en ciencias de la Educación	22402569	0000-0003-0712-1414
2	Meza Blacido, Jhon Fernando	Maestro en derecho y ciencias políticas, con mención en: derecho del trabajo y seguridad social	22461858	0000-0002-0121-1171
3	Montaldo Yerena, Ruth Mariksa	Magister en gestión pública	22408350	0000-0002-5081-6310

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:00 horas del día 12 del mes de MAYO del año 2021, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:


- | | |
|--------------------------------------|----------------------|
| > Dr. Félix PONCE E INGUNZA | : PRESIDENTE |
| > Mtro. Jhon Fernando MEZA BLÁCIDO | : SECRETARIO |
| > Mtra. Ruth Mariksa MONTALDO YERENA | : VOCAL |
| > Abog. Jesús DELGADO Y MANZANO | : JURADO ACCESITARIO |
| > Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO | : ASESOR |

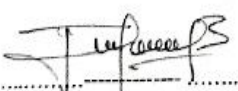
Nombrados mediante la Resolución N° 504-2021-DFD-UDH de fecha 06 de Mayo del 2021, para evaluar la Tesis intitulada: intitulo "PLENO JURISDICCIONAL FAMILIA ICA Y SU INCIDENCIA EN LAS DEMANDAS DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO FAMILIA EN LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2019" presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, Yeniffer Lizbeth CALDERON RAMOS para optar el Título profesional de Abogada.


Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de 18 y cualitativo de MUY BUENO

Siendo las 17:00 horas del día 12 del mes de MAYO del año 2021 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Dr. Félix Ponce e Ingunza
Presidente


.....
Mtro. Jhon Fernando Meza Blácido
Secretario


.....
Mtra. Ruth Mariksa Montaldo Yerena
Vocal

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RESOLUCIÓN N° 504-2021-DFD-UDH Huánuco, 06 de Mayo del 2021

Visto, la solicitud con ID: 000003288, presentado por la Bachiller **Yeniffer Lizbeth CALDERON RAMOS** quien solicita se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado: **"PLENO JURISDICCIONAL FAMILIA ICA Y SU INCIDENCIA EN LAS DEMANDAS DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO FAMILIA EN LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2019"**;

CONSIDERANDO:

Que, según Resolución N° 092-2021-DFD-UDH de fecha 29/ENE/21 se nombran Jurados revisores del Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los docentes Dr. Félix PONCE E INGUNZA, Mtro. Ruth Mariksa MONTALDO YERENA y Mtro. Jhon Fernando MEZA BLÁCIDO;

Que, mediante Resolución N° 409-2021-DFD-UDH de fecha 29/ABR/21 se aprueba el Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"PLENO JURISDICCIONAL FAMILIA ICA Y SU INCIDENCIA EN LAS DEMANDAS DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO FAMILIA EN LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2019"**; del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Que, con Resolución N° 484-21-DFD-UDH de fecha 04/MAY/21 se declara apta a la Bachiller para sustentar la tesis.

Que, debido al estado de Emergencia Sanitaria Nacional a consecuencia del COVID-19 la Sustentación de la Tesis se hará de manera virtual cumpliendo con las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos;

Estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 3220; inc. N) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco y la Facultad contemplada en la Resolución N° 795-18-R-CU-UDH de fecha 13/JUL/18 y Resolución N° 001-2021-R-AU-UDH del 05/ENE./21;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado calificador de Tesis para examinar a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco **Yeniffer Lizbeth CALDERON RAMOS** para optar el Título Profesional de Abogada por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los siguientes docentes:

- | | |
|--------------------------------------|---------------------------|
| o Dr. Félix PONCE E INGUNZA | PRESIDENTE |
| o Mtro. Jhon Fernando MEZA BLÁCIDO | SECRETARIO |
| o Mtra. Ruth Mariksa MONTALDO YERENA | VOCAL |
| o Abog. Jesús DELGADO Y MANZANO | JURADO ACCESITARIO |
| o Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO | ASESOR |

El acto de Sustentación se realizará el día 12 de Mayo del año 2021 a horas 4:00 pm, mediante la Plataforma Virtual Google meet.

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DECANO
Dr. FERNANDO CORONADO BARRIETA
DECANO

Distribución.- Exp-Grad.- Interesada.- Jurados.- FCB/gtc

DEDICATORIA.

A mis apreciados padres, don Teodoro Calderón Chávez y doña Dora Ramos Espinoza, quienes son la fuente de la que emana sabiduría, amor, y comprensión, que tengo la dicha de poseer.

A mi amado esposo y compañero de vida, Randy Marcos Rafael, quien personifica a la magnanimidad en todo su esplendor, de quien que a pesar de los años sigo aprendiendo.

A mis queridos hermanos, Bianca, Miguel, Alexander y Lenin, quienes tienen como pilar a la unidad familiar en todo momento, lo que me recuerda que siempre podré contar con mi familia.

A cada uno de los mencionados quienes estuvieron conmigo en esta etapa universitaria, y me mostraron el camino hacia la superación, ya que muchos de mis logros se los debo a ellos.

Yeniffer.

AGRADECIMIENTO.

A mi querida universidad, mi alma mater, por permitirme ser parte de sus aulas de aprendizaje donde pude formarme como profesional, a mis docentes por compartir sus conocimientos y experiencias profesionales.

A mi asesor, Mg. Alfredo Martel Santiago, por el apoyo brindado para la realización de este trabajo, dándome su tiempo, y compartiéndome su sabiduría.

A mis amados padres don Teodoro Calderón Chávez, y doña Dora Ramos Espinoza, por cada sacrificio que hicieron a lo largo de los años, para poder forjar mi camino, y lograr ser la profesional que soy hoy en día. Agradecerles también por ser mi mayor inspiración, mis mentores de vida, mi digno ejemplo de superación y gallardía.

A mi adorado esposo, Randy Marcos Rafael, por caminar conmigo en este viaje de vida y brindarme su apoyo incondicional en todo momento, por creer en mi capacidad profesional y alentarme a seguir ampliando mi bagaje intelectual cada día más.

A mis hermanos, Bianca, Miguel, Alexander, Lenin, por apoyarme en toda esta etapa universitaria, con sus valiosos consejos, los cuales atesoro y agradezco inconmensurablemente.

Yeniffer.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
ÍNDICE	IV
RESUMEN	VI
SUMMARY	VII
INTRODUCCIÓN	VIII
CAPÍTULO I	9
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	9
1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	9
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	10
1.2.1 PROBLEMA GENERAL.....	10
1.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	11
1.3. OBJETIVO GENERAL	11
1.4.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	11
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	13
CAPÍTULO II	14
MARCO TEÓRICO.....	14
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
2.1.1 NIVEL INTERNACIONAL	14
2.1.2 NIVEL NACIONAL	15
2.1.3 NIVEL LOCAL.....	16
2.2 BASES TEÓRICAS.....	17
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.	44
2.4. SISTEMAS DE HIPÓTESIS	44
2.4.1 HIPÓTESIS GENERAL.....	44
2.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	45
2.5 SISTEMA DE VARIABLES.....	45
2.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE	45

2.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE	45
2.6 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES (DIMENSIONES E INDICADORES).	46
CAPÍTULO III	47
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	47
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	47
3.1.1 ENFOQUE	47
3.1.2 ALCANCE O NIVEL.....	47
3.1.3 DISEÑO.....	47
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	48
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	48
3.4 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.	48
CAPÍTULO IV	50
RESULTADOS	50
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	51
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS	58
CAPÍTULO V	60
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	60
5.1 CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	60
CONCLUSIONES	61
RECOMENDACIONES	62
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	63
ANEXOS	66

RESUMEN

El Informe de Tesis se trató sobre el pleno jurisdiccional familia Ica y su incidencia en las demandas de exoneración de alimentos, en los Juzgados de Paz Letrado Familia en la Zona Judicial de Huánuco, 2019, está formada en cinco aspectos: El primer capítulo está relacionado con la descripción del problema en razón a que el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, respecto al requisito especial de admisión de la demanda de específicamente sobre exoneración de alimentos previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, en la que se adoptó la posición c) que en los casos que sean difícil para el demandado dar el requisito de admisibilidad, de dar fe de encontrarse al día del pago de las pensiones, para tal efecto se analizó expedientes sobre exoneración de pensión de alimentos, donde se advierte que el Juez de Paz Letrado, admite la demanda amparado al principio de razonabilidad y proporcionalidad, los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva, dependiendo del asunto en cuestión al sostener debe tener en cuenta la flexibilización en su aplicación al inicio del proceso en observancia del Tercer Pleno Casatorio Civil.

No obstante que, la flexibilización de los principios procesales, sólo se aplica en caso sea a favor del alimentista y no a favor del obligado alimentario. El segundo capítulo se trata sobre los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, vinculado con la investigación y sus bases teóricas se forman en atención a su variable independiente la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, y su variable dependiente la postulación de demandas de exoneración de alimentos. El tercer capítulo refiere acerca de la metodología de la investigación inducida de tipo básica, y como base la descripción en el tiempo sobre los autos admisorio, tramitados ante los Juzgados de la Zona Judicial de Huánuco, 2019, llegando a la conclusión siguiente: la incidencia de la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, es significativamente alto en la postulación de demandas de exoneración de alimentos presentados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, que vulnera el la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, porque el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, respecto al requisito especial de admisión de la demanda; previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, admite la demanda al amparo del principio de razonabilidad y proporcionalidad, los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva.

SUMMARY

The Thesis Report was about the full jurisdictional Ica family and its incidence in the demands for exemption of food, in the Family Law Courts of the Peace in the Judicial Zone of Huánuco, 2019, its content is divided into five parts: The first chapter is related to the description of the problem because the Ica Family Jurisdictional Plenary, with respect to the special requirement of admission of the demand specifically on the exemption of alimony provided for in article 565-A of the Civil Procedure Code, in which it is adopted position c) that in cases where it is impossible for the defendant to present the admissibility requirement, to prove that they are up-to-date in the payment of pensions, for this purpose, files on the exemption of alimony were analyzed, where warns that the Justice of the Peace Lawyer, admits the claim under the principle of reasonableness and proportionality, the rights of action and jurisdictional protection efectiva, according to each specific case, when sustaining it must be chosen to make its application more flexible at the beginning of the process in observance of the Third Plenary Civil Casatorio; notwithstanding that the flexibility of the procedural principles only applies if it is in favor of the obligee and not in favor of the obligor. The second chapter deals with the background of the investigation at the international, national and local level, related to the investigation and its theoretical bases were developed in attention to its independent variable the application of the Ica Family Jurisdictional Plenary, and its dependent variable the application of demands for exemption of food. The third chapter deals with the methodology of the basic investigation used, and as a basis the description in time of the admissibility proceedings, processed before the Courts of the Huánuco Judicial Zone, 2019, reaching the following conclusion: the incidence of The application of the Ica Family Jurisdictional Plenary is significantly high in the application of claims for the exemption of alimony presented in the First Court of the Peace Lawyer of Huánuco, 2019, which violates the effective jurisdictional protection of the obligee, because the Ica, regarding the special admission requirement of the claim; provided for in article 565-A of the Civil Procedure Code, admits the claim under the principle of reasonableness and proportionality, the rights of action and effective judicial protection.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda el tema el pleno jurisdiccional familia Ica y su incidencia en las demandas de exoneración de alimentos, en los Juzgados de Paz Letrado Familia en la Zona Judicial de Huánuco, 2019, la cual es materia de nuestro estudio el objetivo ha sido determinar la incidencia de la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, en la postulación de demandas de exoneración de alimentos presentados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

Para tal efecto, la investigación se ha establecido de acuerdo al reglamento general de grados y títulos de nuestra universidad alma mater de Huánuco, seguido el siguiente esquema, que en su estructura contiene seis capítulos siendo estos de estructurados de la siguiente manera: La descripción del problema implica que el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, respecto al requisito especial de admisión de la demanda de específicamente sobre exoneración de alimentos previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, en la que se adoptó la posición.

En cuanto a la formulación de problema, se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿Cuál es la incidencia de aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, en la postulación de demandas de exoneración de alimentos presentados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019? Asimismo, se justifica la investigación porque nos ha permitido describir y explicar jurídicamente que el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, sobre reducción, y exoneración de alimentos, previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, permite al Juez de Paz Letrado, admitir la demanda.

Los objetivos se orientaron a explicar la manera de demostrar la incidencia de la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, en la postulación de demandas de exoneración de alimentos presentados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, empleándose para tal efecto el método y técnica aplicada, y como base la descripción de los presentes expedientes sobre pensión de alimentos, las diversas fuentes de información se encontraron de las bibliotecas de la ciudad, y por último arribándose a las conclusiones que aparecen en la parte in fine del informe.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del Problema

En los últimos años los procesos con mayor incidencia en los Juzgados de Paz Letrado de Familia, en las que el obligado solicita la exoneración de alimentos del alimentista, puesto que su hijo cumplió la mayoría de edad, constituía requisito para la interposición de la demanda, encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia, sin embargo el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica permite, la interposición de la demanda sin el requisito antes indicado, la cual afecta la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, por lo que es necesario conocer y evaluar si el Pleno Jurisdiccional de Ica, sobre el artículo 565 del Código procesal Civil, se está aplicando o no.

El artículo 565-A del Código Procesal Civil, prevé el requisito especial de la demanda, señalando que: “Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”.

Sin embargo, el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica de fecha 15 de junio de 2018, en la que se analizó y debatió los temas entre ellos como “Tema N° 2 El requisito especial de admisión de las demandas de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos contemplado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil”.

Donde se advierte básicamente el problema al inicio se presenta en razón a que el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, respecto al requisito especial de admisión de la demanda de específicamente sobre exoneración de alimentos previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, en la que se adoptó la posición c) Si el imputado no puede hacer un reclamo de admisibilidad para probar que es el último pensionado, el abogado de paz podrá aceptar reclamos basados en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, derechos de litigio y tutela

judicial efectiva, que deben otorgarse en todos los casos. mantener su vigencia, a fin de flexibilizar el ámbito de aplicación al inicio del proceso de cumplimiento de la tercera acción civil civil plena; no obstante que la flexibilización de los principios procesales, sólo se aplica en caso sea a favor del alimentista y no a favor del obligado alimentario; asimismo señalan que bajo ninguna circunstancia se emita una sentencia inhibitoria, al no encontrarse frente a los supuestos de improcedencia taxativos previstos en el artículo 427 del Código Procesal Civil, pese a que los requisitos especiales contenidos en el artículo 565-A del código adjetivo, son requisitos de admisibilidad y no de procedencia.

El problema descrito al inicio se presenta en razón a que el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, respecto al requisito especial de admisión de la demanda de específicamente sobre exoneración de alimentos previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, en la que se adoptó la posición c) Si el acusado no puede hacer un reclamo de admisibilidad para probar que es el último pensionado, el abogado de paz podrá aceptar el reclamo basado en el principio de razonabilidad.

De acuerdo a cada situación concreta, se debe seleccionar una proporción adecuada, derechos procesales y tutela judicial efectiva para que se pueda aplicar con mayor flexibilidad al inicio del proceso de cumplimiento del tercer litigio civil civil pleno; aunque la flexibilidad de principios procesales es solo en Aplicable a acreedores y no a acreedores; además, señalaron que no se dictar sentencia de restricción bajo ningún motivo, pues a pesar de los requisitos especiales contenidos en el artículo 565-A, no enfrentarán los requisitos de aceptabilidad en el código adjetivo de Casos específicos inadmisibles previstos en el artículo 427 del Procedimiento Civil.

1.2 Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuál es la incidencia de aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, en la postulación de demandas de exoneración de alimentos presentados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?

1.2.2. Problemas específicos.

Pe1. ¿La aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, estará vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, en los casos donde se haga imposible para el demandado encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?

Pe2. ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado del Pleno Jurisdiccional Familia Ica sobre requisito del artículo 565-A del Código Procesal Civil, con la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?

1.3. Objetivo general

Demostrar la incidencia de la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, en la postulación de demandas de exoneración de alimentos presentados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

1.4. Objetivos específicos

- Determinar aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, estará vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, en los casos donde se haga imposible para el demandado encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.
- Determinar el nivel de eficacia logrado del Pleno Jurisdiccional Familia Ica sobre requisito del artículo 565-A del Código Procesal Civil, con la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

1.5. Justificación de la investigación

La presente tiene su justificación en:

Igual se advierte de la descripción del problema, con relación al Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, respecto al requisito especial de admisión de la demanda de específicamente sobre reducción, y exoneración de alimentos previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, permite al Juez de Paz Letrado, admitir la demanda al amparo del principio de

razonabilidad y proporcionalidad, los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva.

En este caso concreto, al sostener debe optarse por flexibilizar su aplicación al inicio del proceso en observancia del Tercer Pleno Casatorio Civil; ello debe ponerse a conocimiento de los operadores jurisdiccionales, estudiantes, y abogados en la especialidad de familia que no obstante que la flexibilización de los principios procesales, sólo se aplica en caso sea a favor del alimentista y no a favor del obligado alimentario.

Asimismo desde el punto metodológica es importante, en cuestión que al estudiar la población y muestra de la investigación, la que está centrada en los expedientes sobre exoneración de pensión, tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado, 2019, en la que el Juez resuelve admitir a trámite la demanda de exoneración pensión alimenticia, sin exigir el cumplimiento del requisito especial de la demanda, que el demandante acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria, previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, en aplicación del Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, también se justifica en el sentido de que existen un número considerable de procesos contenciosos sobre exoneración de pensión alimenticia con las características antes señaladas, por lo que se recolección de datos con las diversas técnicas e instrumentos.

De igual modo se justifica la investigación por ser trascendental en el sentido de hacer conocer a los operadores jurisdiccionales, abogados y estudiantes de la facultad de derecho, que, en el proceso contencioso de exoneración de pensión alimentaria, el Juez resuelve admitir a trámite la demanda, prescindiendo del requisito especial de la demanda, que el demandante acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria, previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.

De esa forma no solo se justifica el presente trabajo, sino básicamente por haberse identificado la problemática en lo que viene a ser la vulneración del derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista.

1.6. Limitaciones de la investigación

Aquí encontramos:

- Información limitada sobre el tema de la investigación, ya que no cuentan con bibliografía actualizada, por lo que recurriremos a otras fuentes de manera privada.
- A la par, ha constituido una limitación la falta de investigaciones en relación directa con el título de la presente, por lo innovador que resulta ser el problema investigado.
- El acceso restringido en forma conexas a la información de los expedientes sobre exoneración de pensión alimenticia, tramitado en el Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco, 2019, en tal sentido se ha apelado a la búsqueda de expedientes de manera virtual en la plataforma del Poder Judicial.

1.7. Viabilidad de la investigación

Fue viable porque se ha tenido acceso a la indagación sobre el tema, tanto documentos bibliográficos de particulares, hemerográficos, así como a los expedientes sobre exoneración de pensión alimenticia, gestionado en el Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco, 2019.

También, porque se ha contado con asesores versados en lo jurídico en materia de derecho de derecho de familia, concretamente en lo relacionado al asunto contencioso de exoneración de pensión alimentaria, quienes habitaban en la ciudad de Huánuco.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Se han encontrado los siguientes antecedentes.

2.1.1 Nivel internacional

Moreira Bravo, (2011), en su tesis de licenciatura titulada *“Falencias del proceso en las demandas de alimentos contra responsables subsidiarios afecta los derechos de grupos vulnerables en el Cantón Quevedo”*, sustentada en la Universidad Técnica de Babahoyo, país, Ecuador. El propósito de este estudio es determinar las características de los defectos en el proceso de reclamo de alimentos o las causas del responsable afiliado, que afectan los derechos de los grupos vulnerables en Quebec.

En 2010, el tipo de investigación cualitativa utilizó este diseño, y no indicó el nivel No es lo suficientemente preciso y no se describe el método Trabajamos con 10 abogados autónomos, 10 funcionarios judiciales y 15 ciudadanos de Quevedeña. Para la recolección de información se aplican técnicas, entrevistas y encuestas, las herramientas utilizadas son entrevistas a expertos, y se llega a las siguientes conclusiones:

- “1. *Se ha concluido que, si coexiste la infracción de los derechos de terceras personas, especialmente de las personas mayores adultas, desde el momento que sin justificación alguna se recibe una demanda y se le da gestión legal, sin existir instrumento alguno que justifique la dificultad de los obligados principales.*
2. *Así asimismo se concluye que es fundamental realizar diligencias previas a fin de demostrar la dificultad del obligado principal, como también en caso que corresponda, sentencias ejecutoriadas donde el juez determine la imposibilidad o impedimento del obligado principal para abrigar los gastos de prestación de alimentos”.*

Comentario: En la investigación descrita precedentemente, se tiene de las conclusiones que se evidencia vulneración de los derechos de terceras

personas mayores de edad cuando se admite la demanda dándose trámite, no obstante acreditarse mediante documento su imposibilidad, y que siendo así, debe realizarse diligencias a fin de demostrar su imposibilidad, lo cual es imposible ya que el demandante debe adjuntar dicho documento al interponer la demanda y no después como pretende el tesista.

2.1.2 Nivel nacional

Romero Troncos, (2018), en su tesis de licenciatura titulada *“Derogación del artículo 565-A por la limitación de la tutela jurisdiccional efectiva en el Código Procesal Civil”*, sustentada en la Universidad Señor de Sipán, país, Perú. El propósito de esta investigación es derogar el artículo 565-A de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tiene requisitos especiales de exención, reducción o distribución de alimentos, utilizando el tipo de investigación cualitativa, utilizando enfoque sexual no experimental, descriptivo y no experimental.

Relevancia, imprecisión y métodos imprecisos, trabajamos con una muestra de jueces y abogados de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Familia de St. Victoria. Para la recolección de información se aplica tecnología de cuestionario, y la herramienta utilizada es una encuesta, y se extraen las siguientes conclusiones: *“Por la exigencia especial de pensión alimenticia, reducción o prorrateo de la pensión alimenticia, debe ser eliminado del artículo 565-A de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ser inconstitucional porque restringe la tutela judicial efectiva de los sostenedores de alimentos Derecho, cuando es determinó que tiene derecho a acudir a la justicia y cumplir con requisitos irrelevantes”*.

Pues la Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 3 instituye que: *“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción establecida por la ley, estos que todos tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ni sometida a procedimiento distinto de los anticipadamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”*

En cuanto a la derogación del artículo 565-A de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo 107 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho a la iniciativa de conformidad

con la ley. La Constitución examina el derecho de toda persona a implementar una iniciativa legislativa núm. 98.

La conclusión final es que la abolición del artículo 565-A tendrá un impacto muy beneficioso en la tutela judicial efectiva del Código Civil Adjetivo, porque reducirá los problemas existentes en el sistema legal. Los alimentos, especialmente de acuerdo con la Ley N ° 29486 y las violaciones de los derechos de protección judicial efectiva, deben tener derecho a no poseer deudas alimentarias.

Comentario: El autor de la investigación básicamente señala que debe derogarse el artículo 565-A del Código Procesal Civil, ya que vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del demandante de exoneración de alimentos, al respecto debo señalar que no comparto con dicha conclusión, ya que los deudores alimentarios pese a adeudar por concepto de liquidación de pensiones devengadas, se les premiaría con la exoneración.

2.1.3 Nivel local

Lahura Robles, (2016). *Modificación del artículo 565º-A del Código Procesal Civil y cese de la obligación alimentaria entre ex cónyuges*. Sustentada en la Universidad de Huánuco, país, Perú. El objeto de esta investigación es determinar si es necesario agregar un segundo párrafo al artículo 565-A de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se determina claramente que no se repetirán los requisitos mencionados en el primer párrafo del mismo artículo.

En el caso de solicitar la exención de pensión alimenticia para acreedores recién casados, el tipo de investigación utilizada es un diseño de observación simple, que no es experimental y no es de precisión.

De esta forma, trabajamos con 20 abogados especialistas en derecho de familia, 20 jueces, 10 cónyuges y 04 abogados de tiempo completo. Para la recolección de información se aplican técnicas, encuestas y observaciones, los medios utilizados son el registro y encuestas por cuestionario, guías de encuestas donde concluye:

“La indagación tuvo como objetivo establecer si existe la posibilidad de adicionar un segundo párrafo al artículo 565 -A del Código Adjetivo Civil en el que se instituya expresamente que el requisito a que se hace reseña en el primer párrafo del mismo artículo, no será exigible en el asunto de las demandas de exoneración de pensión alimenticia interpuestas contra el alimentista que ha contraído nuevos casorios.

La presunción de investigación fue ejecutada y aprobada con las pruebas estadísticas que se realizaron; hallando así una relación reveladora entre las variables de lo que indica que ambas variables están relacionadas claramente.

Estas resultas admiten instituir la similitud y concordancia de los artículos 288º, 350º y 483º del Código Sustantivo Civil con el artículo 565-A del Código Adjetivo Civil para poder así establecer si concurre daño económico del deudor alimenticio que va a incoar demanda de extinción de pensión alimentaria, para que el requisito que requiere el artículo 565 -A del Código Procesal Civil solo le sea exigiblemente hasta la fecha en que el demandado contrajo nuevo matrimonio”.

Comentario: En el caso que nos atañe comentar el autor propone que debe adicionarse un párrafo que no procedería que se cumpla con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 565-A del Código Procesal Civil, el caso el beneficiario de la cuota alimentaria contrae nupcias, ello también como se dijo anteriormente constituiría fomentar que los obligados no cumplan con la pensión alimenticia ordenada mediante sentencia.

2.2 Bases Teóricas.

A. De la variable independiente. Aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica.

2.2.1 Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica

Se rompió el acta de la sesión plenaria entre el Juez de Paz y el Juez de Familia del Pueblo de Ica, es decir, "... se celebró en el Auditorio del Tribunal Superior Ibérico a las 15:20 horas del 15 de junio de 2018. Directora

ODECMA-ICA Yi Jaqueline Chauca Peñaloza se desempeña como presidenta del "Proyecto Biondo" (en adelante, el "Proyecto"), y las juezas Eneida Juana Contreras Zamora y Gloria Teresa Vivanco Huamán actúan como magistradas. Abogados de Familia del Primer y Segundo Juzgado de Ica. Gloria Jueza Maria Rosas Pachas, abogada itinerante de la ciudad de Palcona.

El objeto es la realización de toda la reunión entre el abogado de paz y el juez profesional de familia del Juzgado de Primera Instancia. Esta acción académica forma parte de la resolución que autoriza la implementación de la "proyecto "número de gestión 180 -2018-P-CSJIC / PJ, de fecha 11 de abril de 2018". (Pleno Jurisdiccional Ica, 2018, p. 1).

"...para consecutivamente dar inicio al estudio y debate de los temas que convocan a la reunión plenaria, conforme al siguiente detalle:

TEMA N° 1.- La audiencia única en los asuntos de filiación extramatrimonial acumulada con alimentos, ante la falta de oposición del emplazado. (...)

TEMA N° 2.- La exigencia especial de acuse de las demandas de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos, examinado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.

- **Posición a)** Únicamente en cualesquiera de las pretensiones estatuidas en el artículo 565 del CPC, es ajustable el requisito especial de acuse de la demanda, en pro de la tutela judicial efectiva (las pretensiones específicas se constreñirán en el conversatorio).
- **Posición b)** En todas las pretensiones establecidas en el artículo 565 del CPC, es ajustable el requisito especial de admisión de la demanda, al no demostrarse vulneración a la tutela judicial efectiva.
- **Posición c) posición ecléctica:** Si es improbable que el acusado demuestre el requisito de admisibilidad para demostrar que está al día en términos de pago de pensión, el abogado de paz aceptará el requisito de acuerdo con el principio de razonabilidad, y las proporciones, los derechos de litigio y las protecciones judiciales efectivas dependen en cada caso.

(...) Consumadas las participaciones de los magistrados de la especialidad, actuó la Dra. Mary Luz del Carpio Muñoz, quien amparó la tercera posición, amparo de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, haciendo referencia p.e. que en los asuntos de prorrateo de alimentos no se debe requerir este requisito especial de recibimiento, pues la práctica dicta que sería imposible que el emplazado se encuentre al día en el pago de la cuota de alimentos.

En el asunto de la reducción y/o exoneración alimenticia, enunció que no sería factible la presentación de esta exigencia puesto que constituye un obstáculo para que los justiciables logren la tutela urgente que requiere esta clase de procesos, al menos en aquellos asuntos en donde los accionantes reflejan ser individuos mayores o en situación de vulnerabilidad, y sobre quienes se mantiene la exacción de cumplir con una cuota alimenticia con relación a sus hijos mayores de edad, que tienen una primera profesión, con carga familiar u otros.

Resulta indiscutible que, en este tema, la propia condición de los accionantes sería un obstáculo para el acatamiento de obligación de alimentos sea cumplida perfectamente, y de aplicarse este requisito especial de admisibilidad, se estaría quebrantando su derecho.

En ese orden, insistió que ante a las distintas pretensiones en las que sea analizado el requisito especial para admitirlo, debe preferirse por flexibilizar su aplicación al iniciarse el proceso en acatamiento del Tercer Pleno Casatorio Civil, Dependiendo de las circunstancias, restringir su fiscalización en caso de incumplimiento no dará lugar a sentencia sorpresiva en ningún caso, pues no enfrentará la inadmisibilidad de los requisitos específicos estipulados en el artículo 427 de la Ley Civil Adjetivo.

Lo que quiero expresar es que cuando el pago de la obligación alimenticia se viole inesperadamente, se evaluará revisando el valor del incidente, lo que provocará que el juez se oponga al análisis, involucrando una variedad de circunstancias especiales que se encuentran en curso, posición
c) Debe mantenerse de la siguiente manera:

- En los asuntos de prorrato de pensión alimentaria, no será de utilidad la aplicación cabal del artículo 565-A del CPC. En los asuntos de reducción alimenticia, cuando el titular del derecho alimenticio sea menor de edad, el Juez deberá de aplicar el artículo 565-A.
- Asimismo los demás asuntos, el Juez deberá examinar la exigencia prevista en el artículo 565-A del CPC, en cada entorno en concreto, teniendo en cuenta algunas variables, como la condición de adulto mayor o entorno de vulnerabilidad del obligado, la dificultad del obligado de probar estar al día en el pago o la existencia de duda razonable sobre ello; correspondiendo el Juzgador dejar el análisis para el instante de sentenciar, pronunciándose sobre el fondo del asunto, instituyendo tal situación de incumplimiento, un cimiento de fondo en oposición con otras situaciones invocadas y acreditadas dentro del proceso, todo ello, al amparo de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, *pro-actione* y la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia)". (Pleno Jurisdiccional Ica, 2018, p. 3-4).

Al respecto Pacheco, D.L. (2019) señala lo siguiente:

La "Ley Sustancial" establece que la alimentación es fundamental para la subsistencia, la vivienda, el vestido, la educación, la orientación y formación laboral y la asistencia médica y psicológica. Y también cubren todos los gastos de la madre desde el embarazo hasta el posparto. Los que están obligados a alimentarse mutuamente son los cónyuges, la descendencia y la descendencia.

Del mismo modo, en este artículo hemos recopilado varios precedentes relacionados con la profesión, que es también la razón más perdurable en el poder judicial. Teniendo en cuenta el acuerdo global, depende de la decisión de la autoridad judicial y del Tribunal Constitucional. Cabe agregar que esta posición se actualizará cuando se emita un nuevo comunicado legal ". (p.1).

2.2.2. Requisito especial de la demanda

Con relación al requisito nuestro ordenamiento jurídico actual previsto en el artículo 565-A del Código Adjetivo Civil, prevé que: "Solicitud de tramitación de comprobante del demandante de lo último para reducción, cambio,

prorratio o exención de impuestos en el pago de pensión alimenticia”. (C.P.C., 2020, 598).

2.2.2.1. Introducción

Aguilar, B. (2013) refiere que: “El Instituto de Derecho Alimentario ha alcanzado una serie de preceptos que conducen a garantizar el derecho al sustento humano. Establecer y mantener la relación de obligación, establecer acreedores y deudores de alimentos; establecer las condiciones para sus derechos a tratar, e incluso las razones para maximizar los beneficios”. (Aguilar, 2013, p. 13).

Del Águila, J.C. (2016) dice: “En esencia, estos pueden determinar el alcance de los beneficios y dar respuesta a los aspectos ya señalados, como la capacidad económica de la ubicación y las necesidades de los acreedores. La coexistencia de estos dos aspectos requiere evaluar las posibles diferencias en estos dos aspectos”.

Sin embargo, a pesar de que reconoce que puede cambiar el monto de la pensión alimenticia, pero enfatiza la importancia del cumplimiento por parte del demandado de la pensión alimenticia de cumplimiento, lo cual es vital para la vida del acreedor, pues desde la perspectiva del cumplimiento, puede compensar para sus necesidades y uso existe”. (Tomo IV, p. 477).

2.2.2.2. Pretensiones en los casos de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria

En las pretensiones sobre reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria, se podrán solicitarse siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por nuestra legislación.

Del Águila, J.C. (2016), señala que:

Para que todo el mundo lo entienda y los supuestos que se deben cumplir, realizaremos las siguientes aclaraciones para tenerlos en cuenta:

- a) La exigencia de reducción de la pensión alimenticia; de esta forma, se pretende reducir las pensiones previamente establecidas por mediación entre las partes o mediante sentencias, porque haya decaído la capacidad económica del deudor o haya desaparecido el estado de necesidad del acreedor.
- b) Solicitar un cambio en la forma de pago de la pensión alimenticia, con el fin de asegurar que la forma de pago de las pensiones previamente establecida por mediación entre las partes o mediante sentencias sea diferente. Por ejemplo, si una pensión debe pagarse por adelantado en una determinada cantidad, el acreedor pretenderá pagar la pensión en dinero y en especie.
- c) La pensión alimenticia proporcional; tiene por objeto que las pensiones previamente establecidas por las partes mediante mediación o mediante sentencias sean soportadas por otros obligados al mismo tiempo, o en todo caso El monto total de la pensión alimenticia pagada por la parte obligada no exceda el 60% (sesenta por ciento) de sus ingresos.
- d) Exención del pago de la pensión alimenticia, con el objeto de que el deudor ya no necesite la pensión previamente establecida por mediación entre las partes o mediante sentencia. (Tomo IV, p. 478).

El citado autor señaló al final lo siguiente: la necesidad de estos requisitos es que la capacidad financiera de la persona obligada a brindar el sustento limitado cambia con el tiempo, por lo que debe ser el objetivo del análisis actual para poder determinar el correcto método. La cantidad se considera un apoyo.

Como ejemplo de lo que podría suceder para cambiar la capacidad financiera de una persona obligada a brindar un apoyo, podemos encontrar lo siguiente:

- a) El nacimiento de un nuevo hijo de una persona obligada a pagar una pensión alimenticia requiere una protección similar a la de un acreedor que ya tiene una pensión alimenticia definida.
- b) La situación de desempleo actual de la persona obligada a proporcionar alimentos es la situación laboral que no tenía cuando se estableció la pensión alimenticia la última vez (Del Águila, 2016, Tomo IV, p. 478-479).

2.2.2.3. Del requisito de estar al día en el pago del monto de la pensión alimentaria que desea modificar

Es de destacar que mediante el artículo único de la ley N° 26484 publicada el 23 de diciembre de 2009, se incorpora el artículo 565-A que es materia de tratamiento.

Del Águila, J.C. (2016), en lo que atañe al requisito especial de la demanda dice: “El objetivo de la incorporación del presente artículo, es evitar una injusticia que se presentaba constantemente.

Anteriormente una persona que tenía la obligación de realizar el pago de una pensión alimenticia tenía la posibilidad de librarse del pago de esta, sin necesidad de haber cumplido con el pago de la pensión alimenticia, lo cual perjudicaba notablemente los intereses del alimentista quien no solamente debería enfrentarse a la situación de no percibir la pensión fijada, niño que vería como esta desaparecería ante una nueva sentencia judicial.

La situación presentada es la que se pretendía evitar con el nuevo requisito añadido para la interposición de demandas dirigidas a lograr la reducción, variación, prorrateo o exoneración de la pensión alimentaria a cargo del demandado”. (Tomo IV, p.479).

El referido especialista en la materia, adiciona esto: “El requisito deberá ser analizado por los jueces al momento de calificar las demandas. Sin embargo, no será el único momento en que pueda observarse, sino que existe la posibilidad de que el juez al momento de sentenciar, continúe precisamente con la observación del cumplimiento del requisito establecido.

Tengamos en cuenta que los alimentistas –demandados en los procesos en estos casos- podrán presentar al momento de contestar la demanda, pruebas que acrediten que en realidad los demandantes no se encuentran al día en el pago de las pensiones alimenticias a su cargo, por lo que las pruebas, deberán ser observadas al momento de sentenciar para determinarse si realmente los demandantes cumplían o no con este requisito” (Del Águila, 2016, Tomo IV, p. 479).

Ledesma, M. (2015) señala diciendo que:

Si se aprecia el contenido de esta norma con lo regulado en el artículo 565 del CPC se puede colegir que en ambos casos se regulan dos supuestos fácticos, tanto para la admisión de la demanda como para la contestación de esta. Así pues, el demandante para que su pretensión pueda ser admitida a trámite debe acreditar encontrarse al día en el pago de los alimentos; en igual forma, el demandado, para contestar la demanda deberá acompañar la prueba de sus ingresos. Sea en la posición de demandante o demandado en el proceso, tanto el artículo 565 del CPC como el artículo 565-A del CPC regulan exigencias especiales para la admisión a trámite de la demanda o su contestación.

La norma exige que no solo se alegue estar al día en el pago de los alimentos, sino que se deba probar esos supuestos, para lo cual, la prueba documental sería la más idónea para demostrar esa afirmación. Este hecho que se exige para poder admitir a trámite la demanda ya ha venido siendo trabajado en algunas decisiones judiciales, a tal punto que podemos sostener que en los juzgados de familia de Lima, era una posición generalizada exigir estar al día en el pago de alimentos para obtener la variación de estos, pues, no se podía premiar con la exoneración o reducción de los alimentos a aquel alimentante que irresponsablemente no cumplió con su obligación". (Tomo II, p. 745-746).

A respecto Beltrán, P. (2009) comentando los alcances de esta norma dice: El legislador al establecer dicha exigencia debió tener en cuenta que los citados casos surgen cuando confluyen en un mismo deudor alimentario varias acreencias, siendo el juez quien determinará el porcentaje que le corresponde a cada alimentista, lo cual hace muy difícil que ante dicha situación se pueda exigir que el deudor alimentario se encuentre al día respecto de todas las pensiones que tiene a su cargo, ya que en muchas de estas ocasiones el porcentaje sobrepasa el límite máximo que la ley permite, colocando al deudor en una situación de indefensión que pone en riesgo su propia subsistencia". (p. 9).

Hinostroza, A. (2016) apunta: “Se colige del artículo 565-A del Código Procesal Civil, la prueba referida al hecho de no encontrarse adeudando ninguna suma de dinero por concepto de pago de pensión alimenticia (dispuesta judicialmente, se entiende, o, incluso, acordada mediante acta de conciliación extrajudicial), constituye un requisito especial exigible para la demanda que verse sobre alguna de las siguientes pretensiones: (...) Exoneración de pensión alimentaria”. Tomo III, p. 58-59).

2.2.3. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.3.1 Concepto común de principio

Al respecto Guerra-Cerrón, M. E. (2020) afirma:

“Principio proviene del latín principio y del verbo principium, que significa comenzar, comenzar algo, es el primer momento de existencia de una cosa y el comienzo o primer paso de su existencia generalizada. También es el fundamento, una proposición básica que puede desarrollar el razonamiento científico o la investigación, y las reglas, pensamientos o normas personales que rigen el pensamiento o la conducta. También encontramos que "todo está antes del libro" y marcha o base general, o puede constituir normas o reglas”. (p.25).

2.2.3.2 Concepto jurídico de principio: principio jurídico.

Ruiz, R. (2012) citado por Guerra-Cerrón, con relación al concepto jurídico de principio dice:

“Hay coincidencia entre lenguaje natural y el lenguaje técnico-jurídico cuando señala que el principio es base, origen, o razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia; es la causa, origen de algo, que es todo lo que precede al texto de un libro y que suele relacionarse con la norma o la regla. Efectivamente entre principio, norma y regla a veces hay un uso indistinto, por lo que es conveniente establecer algunas deferencias”. (p. 25).

Guerra-Cerrón, M. E. (2020) al respecto señala: “Los valores, aunque son fundantes del derecho, no son categorías jurídicas y no tienen

un contenido jurídico, por lo tanto, para darles un sentido en el mundo del derecho, están incorporados en los principios jurídicos. De ahí que estos principios orientan la aplicación del derecho, y esta función orientadora es la que constituyen una garantía en el derecho”. (p. 25-26).

Hay opiniones en contra como las que comparte el jurista Vigo, R. L. (2000), al afirmar que Tarello señala: “El argumento a partir de los principios generales es un esquema vacío, que sirve de vez en cuando para cubrir disparatadas operaciones (...)” o como R. Hernández, quien señala que. “los principios jurídicos no existen y si existiesen no podría en ningún caso ser generales”. (p. 6).

El citado autor, ante estas opiniones, se pronuncia diciendo: “Una visión preocupada por tener presente el sentido profundo y real del derecho requiere volver la mirada a sus principios, es decir, a aquello donde deriva y se puede conocer esa peculiar realidad que los hombres constituyen, reconocen y necesitan como derecho. Ello supone darnos cuenta de que las normas autoritativamente dispuestas no agotan al derecho, sino que, por el contrario, ellas más bien son expresión circunstanciada e incompleta del derecho (...).

El plus del derecho desde donde se puede explicar, ordenar u justificar a las normas está constituido, precisamente, por los principios (...). (Vigo, 2000, p. 6).

2.2.3.3 Principios jurídicos generales y especiales.

Con relación a este tópico, Guerra-Cerrón, M.E. (2020) precisa:

“Si tenemos en cuenta el enfoque sistémico del derecho, entonces hay principios jurídicos para todo el derecho, y principios especiales para cada subsistema (ramas o disciplinas jurídicas). No podemos señalar un número determinado de principios generales del derecho, ni cuáles son los más o menos importantes, lo que sí debe precisarse es que por su carácter orientador para la interpretación y correcta aplicación de las normas, estos deben ser sados, no de manera aislada, sino integralmente, e incluso habrá

circunstancias o casos concretos en los que haya que ponderar el valor de uno respecto del otro, lo que deberá ser bien fundamentado, a fin de que no se tornen inútiles y hasta arbitrarios”. (p. 29).

Ferrater, J. (1984) anota lo siguiente:

“los principios del derecho son del conocimiento, y que pueden ser de dos clases: los principios comunes a todo saber y los principios propios de cada saber” (p. 2691).

Devis, H. (1984) puntualiza:

“El Derecho procesal es uno solo, puesto que regula en general la función jurisdiccional del Estrado, y sus principios fundamentales son comunes a todas sus ramas. Sin embargo, de acuerdo con la naturaleza de las normas en conflicto o cuya aplicación se solicita, puede dividirse en derecho procesal civil, penal, contenciosos-administrativo, del trabajo, coactivo o fiscal...” (p. 9).

En otras palabras, Alsina, H. (1963) con respecto a los principios generales y principio procesales especiales, afirma:

“los primeros pueden denominarse principios fundamentales de la ciencia penal, y los segundos, los dirigidos a la organización del proceso”. (p. 55).

2.2.3.4. Los principios en el Título Preliminar del Código Procesal Civil

Guerra-Cerrón, M.E. (2020) anota lo siguiente:

“Recordemos que la ideología del proceso civil peruano en su origen y considero que se mantiene hasta hoy, es la publicista. El Enfoque, ideología o concepción que se tenga del proceso en nada afecta o debe afectar el desarrollo del proceso, puesto que siempre se tendrán que cautelar los derechos comunes y los derechos fundamentales según la finalidad d cada proceso”. (p. 43).

Bauche, E.G. (2016) explica lo siguiente:

“Desechada la tesis político-jurídica del liberalismo, debe estimarse al proceso como un medio de carácter social, para restablecer la paz de la comunidad, que prima sobre los intereses del individuo, median la coordinación d la función del juez con actos complementarios de las partes”. (p. 225).

2.2.3.5. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

“Mientras que en la Constitución Política peruana en el artículo 139, numeral 3, se hace referencia solo a la “tutela jurisdiccional” en el artículo bajo comentario la mención es a la “tutela jurisdiccional efectiva”, entonces surge la interrogante si se trata del mismo principio”. (Guerra-Cerrón, 2020, p. 44).

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso, y se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir, y de acuerdo a otras formas procesales para haberla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido de fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia...” (Guerra-Cerrón, 2018, p. 54).

“El artículo 139.3 de la Constitución reconoce que la tutela judicial efectiva significa que cuando una persona intenta defender sus derechos o derechos legales, debe estar acompañada de una institución judicial a través de un conjunto de procedimientos de garantía mínima. Por tanto, constituye un derecho, del que se puede decir "general", desglosado en un conjunto de derechos específicos (...). Entre otras cosas, el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso legalmente están directamente relacionados con cada caso específico, como el derecho de los jueces naturales, el derecho a hacer cumplir las decisiones judiciales y la independencia del poder judicial. Entre otros”. (Guerra-Cerrón, 2019, p. 497).

Guerra-Cerrón, M.E. (2020) al respecto puntualiza lo siguiente:

“No obstante que el Tribunal Constitucional le da un tratamiento similar a la “tutela jurisdiccional” y a la tutela jurisdiccional efectiva”, para nosotros hay una diferencia. La “tutela jurisdiccional” es general y se vincula con el “derecho de acción”; mientras que la “tutela jurisdiccional efectiva” está relacionada con la garantía del debido proceso y con la realización de los derechos y no termina con la expedición de la resolución final firme sino que debe buscarse la efectividad. La “tutela jurisdiccional efectiva” es el deber ser de la función jurisdiccional.

Chamorro, F. (1994) en relación con la “tutela jurisdiccional efectiva”, afirma que:

“El contenido del derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial, que la efectividad de la tutela judicial dese que forma parte del derecho a la tutela judicial, reconocido ya como un derecho fundamental, nos lleva a formar que tal efectividad adquiere también connotación fundamental”. (p. 3-13).

Finalmente, Guerra-Cerrón, M.E. (2019) puntualiza, en relación con la “tutela jurisdiccional efectiva” que:

“...que la efectividad es algo consustancial a la tutela judicial y, a la vez, un derecho fundamental más, reconociendo un cuádruple contenido de derechos básicos: derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas, el derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso y el derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial”. (p. 495).

El Código Procesal Civil al respecto anota en el Artículo I del Título Preliminar lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. (C.P.C., p. 421).

Ledesma, M. (2008) señala respecto a la tutela jurisdiccional efectiva lo siguiente:

“1. El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas” (Tomo I, p. 27).

La citada autora añade:

“El reclamo fue rechazado por no subsanarse las observaciones subsanables, por lo que no se violó la tutela judicial efectiva. No significa el goce incondicional de los derechos estipulados por la justicia, sino que requiere los cauces procesales legalmente establecidos para cumplir con los requisitos previos e indispensables. Cuando el recurrente cuenta con todas las circunstancias y recursos que le permiten ejercer sus derechos, no puede decirse que este sea impotente para defenderse; sin embargo, solo obteniendo otro derecho o libertad amparados por la Constitución se puede restringir el derecho, lo que significa que no es compatible.”. (Ledesma, 2008, Tomo I, p. 27).

Para Tomo I, p. 28). finalizar la autora acota lo siguiente:

“.... En definitiva, podemos decir que la tutela judicial efectiva garantiza que no se denegará la justicia en ningún caso. Mientras no sea aceptado, este derecho puede satisfacerse mediante una liquidación razonable del derecho, siempre que sea una liquidación razonable basada en la ley. Si el imputado no toma una decisión sobre el fondo del caso, siempre que se utilicen los cauces procesales adecuados, se vulnerará el derecho a la tutela judicial efectiva”. (Ledesma, 2008,

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber de Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela a jurídica a todo el que se lo solicite” (Carrión, 1994, Tomo I, p. 7).

De la Oliva, A., y Fernández, M.A. (1990) señalan del derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales lo siguiente:

“1° El derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales no es la acción civil (...), ni un derecho de contenido semejante en los demás órdenes o ramas jurisdiccionales.

2° El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra fuertemente unido a la prohibición de la indefensión (...).

3° El citado derecho fundamental (...) es distinto del (...) derecho fundamental (...) de acceso a los órganos jurisdiccionales (...) Aunque, claro es, en el derecho a obtener de los tribunales una tutela está embebido el poder jurídico de acceder a los tribunales y pedirla” (Tomo I, p. 146-147).

Los citados autores señalan, además, que:

“...Bajo el epígrafe del derecho a la tutela judicial efectiva, la vigencia real de ciertos principios procesales inevitables (audiencia o contradicción, igualdad de partes, derecho a la defensa) y la vigencia de muchos derechos procesales: intervención de terceros y recursos, aceptación y tramitación y la ejecución efectiva de determinadas acciones. A su vez, contribuyen a la efectividad de estos derechos y principios, corrigen deficiencias subsanables, comprenden las decisiones relacionadas con el ejercicio de estos derechos (...), etc.”. (De la Oliva y Fernández, 1990, Tomo I, p.182-183).

Según González, J. (2001) el derecho a la tutela jurisdiccional:

“...es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas” (p. 33).

Dicho autor añade que este derecho:

“no otro que el derecho de acceso al proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer las pretensiones que se formulen. Lo que no supone en modo alguno un derecho a obtener una sentencia favorable, ni siquiera una sentencia en cuanto al fondo...”. (González, 2001, p. 34).

González, J. (2001) puntualiza que:

“el derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada sentencia la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia” (p.57).

En lo que atañe al debido proceso, éste debe entenderse como:

“...el derecho que todo justiciable tiene de iniciar o, participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de legar, de probar, de impugnar sin restricción alguna” (Carrión Lugo, 1994, Tomo I, p.8).

El tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada y uniforme que “El derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera fuese su naturaleza...” (Ledesma, 2015, Tomo I, p. 33).

B. De la variable dependiente. La postulación de demandas de exoneración de alimentos.

2.2.4. Exoneración de alimentos

Del Águila, J.C. (2016), al respecto dice:

“Este proceso es similar al proceso de reducción de pensión alimentaria, sin embargo, tiene una finalidad distinta: Que el obligado a brindar la obligación alimentaria a su cargo.

Entre las principales características de este proceso judicial, podemos señalar a los siguientes:

- Este proceso es interpuesto por el que anteriormente fuera demandado en el proceso de alimentos.
- El demandado en este proceso será aquel beneficiado con la pensión alimenticia fijada anteriormente judicialmente o por vía de conciliación.

- El demandante debe encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias, de conformidad con lo establecido en el artículo 565-A del CPC.

- Al igual que para el caso de aumento de pensión alimentaria y de reducción de pensión alimenticia, la sentencia que fijó la pensión alimenticia que se pretende modificar debe encontrarse consentida o ejecutoriada para que pueda ser posteriormente modificada en otro proceso judicial". (Tomo IV, p. 509-510).

Asimismo, el citado autor concluye señalando lo siguiente:

- a) El monto de la pensión alimenticia previamente fijada a: El reclamo de exención de la pensión alimenticia limítrofe tiene su base de precedente, porque el hecho de que la pensión alimenticia ha sido previamente fijada por cualquier vía legal permitida, conciliación extralegal o sentencia judicial.
- b) Las necesidades de las personas beneficiarias de la pensión alimenticia han desaparecido: (...), al buscar la exención de la pensión alimenticia limítrofe, es necesario acreditar que la situación real del acreedor ha cambiado, y existe una demanda existente desde el inicio. Al determinar la pensión alimenticia previamente determinada, la pensión alimenticia ya no existe, o en todo caso, el acreedor mismo puede asumir la pensión alimenticia limítrofe.
- c) *Las capacidades económicas de aquel obligado a otorgar la pensión alimenticia.*

2.2.5. El Proceso de Alimentos en el Código Procesal Civil.

2.2.5.1. Configuración.

El de alimentos "...es un proceso especial de características sumarias tendiente a la fijación y percepción de cuotas alimentarias, traducidas en dinero, debidas en razón del vínculo o la gratitud" (Álvarez, Neuss y Wagner, 1992, p. 414).

En opinión de Prieto-Castro y Ferrándiz, L. (1983) el proceso de alimentos:

“...se deberá concebir simplemente como una especie de sumario, que tiende a procurar del modo más rápido alimentos al que los necesita y tiene derecho a ellos” (Volumen 2, p. 87).

Nuestras leyes sobre el proceso de manutención para personas mayores de edad son controvertidas, son de carácter sumario y están sujetas al Capítulo 2 ("Disposiciones Especiales") ("Proceso Sumario") y al Capítulo 1 ("Alimentos") del Reglamento. Especificaciones, artículo 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ("Procedimiento controvertido"). 560 hasta 572. Al mismo tiempo, se procesa dentro del alcance de la vía de proceso única estipulada en el "Código de la Niñez y la Juventud" (libro cuarto, Capítulo 2, Capítulo 2) en cumplimiento de la Ley de Alimentación de la Niñez y la Juventud.

Al respecto Hinojosa, A. (2012) señala en cuanto respecta a la tramitación del proceso de alimentos para mayores y menores de edad lo siguiente:

“No obstante presentar similitudes en su tramitación, ambos tipos de procesos serán estudiados separadamente para una mejor comprensión de los mismos.

Ponemos de relieve que el reclamo de alimentos no necesariamente constituye una pretensión autónoma y/o aislada que origina la correspondiente clase de proceso (de alimentos), sino que puede estar acumulada a otras pretensiones como, por ejemplo, las de separación de cuerpos y divorcio. Es más, en estos casos el pronunciamiento judicial sobre la asignación anticipada de alimentos se torna indispensable, sobre todo cuando se está de por medio intereses de los hijos menores de edad. Al respecto, el artículo 342 del Código civil establece claramente que el juez señala en la sentencia (de separación de cuerpos) la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa. Puntualizamos que la regla contenida en el artículo 342 del Código Civil es aplicable también al divorcio, por disposición del artículo 355 de dicho cuerpo de leyes. Por otros, el primer párrafo del numeral 345 del Código sustantivo prescribe

que en caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerdan”. (Tomo IX, p. 78).

2.2.5.2. Órgano Jurisdiccional competente.

“Tal como se desprende del segundo párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil, los Jueces de Paz Letrados son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del proceso sumarísimo de alimentos. Sin embargo, los Jueces de Paz pueden conocer de los alimentos y proceso derivados y conexos a éstos (a elección del demandante), cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia (art. 16 –inc.1)- de la Ley Nro. 29824 y art. 96 de la Ley Nro. 27337).

Además, correspondiendo el conocimiento del proceso de alimentos al Juez del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Así lo preceptúa el primer párrafo del artículo 560 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 24 –inc.3)- de dicho Código, el cual señala que, además del juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante, el juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias.

El último párrafo del artículo 560 del Código procesal Civil precisa que el Juez rechazará de plano cualquier cuestionamiento a la competencia por razón de territorio”. (Hinostroza, 2012, p. 79).

2.2.5.3. Legitimación.

“La legitimación constituye uno de los elementos más novedosos del proceso, cuyo origen se remonta al nacimiento de la teoría dualista de la acción, y de la teoría de la relación jurídica procesal.

En ese sentido la teoría dualista de la acción, iniciada por Muther a raíz de la polémica que sostuvo con Windscheid en los años 1856 y 1867, propone que el derecho de acción era independiente al derecho material.

La emisión de una sentencia de fondo (presupuestos procesales). En aquella oportunidad señaló que “si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempos antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a los que se sujeta el nacimiento de aquella” (Von Bülow 1869, 26). Precisamente uno de los presupuestos procesales es la legitimación.

A partir de este momento se evidencia la necesidad – y utilidad - de definir el concepto de legitimación. Y es que en base a ambas teorías ya no queda claro que se pueda señalar que el titular del derecho subjetivo sea quien pueda dar inicio a un proceso.

En efecto, a partir de la teoría dualista de la acción se entiende que el derecho de acción es independiente al derecho subjetivo, mientras que a partir de la teoría de la relación jurídica procesal se entiende que el sujeto de la relación jurídico material (parte material) y de la relación jurídico procesal (parte procesal) pueden ser distintos, y sólo podrá obtenerse una sentencia de fondo mientras se cumplan con los requisitos establecidos en el proceso para ello (presupuestos procesales). En conclusión, a partir del concepto de legitimación podemos entender quién puede acudir al proceso y acceder a una sentencia de fondo (entendida esta como una sentencia estimatoria o desestimatoria, claro está)”. (Prado, y Zegarra, 2018, p. 46).

Para Hinostroza, A. (2012) en torno a la legitimidad señala:

“Si el acreedor es un menor u otra persona incapacitada, comparecerá ante el tribunal en un procedimiento de agencia apropiado. Cabe señalar que, excepcionalmente, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley Civil, para las personas mayores de catorce años, la discapacidad

cesa desde el nacimiento del hijo, entre otras cosas, la acusación formará parte de los discapacitados. El proceso de alimentación que es beneficioso para sus hijos. El número mencionado es compatible con el artículo 651, párrafo 2) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Según este número, durante el proceso de pensión alimenticia, el padre o la madre de un acreedor menor ejerce la representación procesal, aunque sean ellos mismos menores de edad.”. (Tomo IX p. 79).

En relación con la legitimación en el proceso de alimentos, Palacio, L.E. (1990) manifiesta lo siguiente:

“...En virtud de que la obligación alimentaria derivada del matrimonio o del parentesco es, como regla general, recíproca, la legitimación del marido, de la mujer y de los parientes puede ser activa o pasiva según que, respectivamente, sean acreedores o deudores de dicha obligación. Como ésta, asimismo, es sucesiva, de modo que no nace en tanto exista cónyuge o un pariente llamado a cumplirla con prioridad, tal característica incide correlativamente en la legitimación activa o pasiva...” (Tomo VI, p.517).

2.2.5.4. La sentencia en el proceso de alimentos: efectos y modificación.

“La sentencia favorable dictada en el juicio de alimentos es *declarativa*, en cuanto establece el derecho a la prestación solicitada; *constitutiva* a determinar la cuantía de la pensión alimentaria, y de *condena* al imponer al demandado el pago respectivo, proveyendo al actor del título ejecutivo para el cobro compulsivo, llegado el caso” (Escribano, C. y Escribano, R. 1984, p. 213).

Al respecto, Gimeno, V. (2007) hace estas acotaciones:

“...En la (sentencia) condenatoria al pago de alimentos se determinará la cantidad en que hayan de consistir (...).

La sentencia estimatoria participa de una naturaleza mixta; de un lado es **constitutiva** (...), por cuanto establece un nuevo estado en la vida jurídica, cual es el beneficiario (y el de obligado al pago) de una prestación

de alimentos, pero, lo es también de otro, de condena, puesto que, mediante ella surge la obligación, que el alimentante tiene, de satisfacer los alimentos en la cuantía determinada por la sentencia. Como tal sentencia mixta, el pronunciamiento de condena (determinación de la cuantía de la prestación alimenticia), es provisionalmente ejecutable, no obstante, la interposición del recurso de apelación (...), a petición del beneficiario sin tener que prestar caución (...).

La condena lo ha de ser a cantidad líquida, (...) estando el juzgador obligado a fijar el importe exacto de las cantidades respectivas o a determinar las bases para su liquidación *que deberá consistir en una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución (...)*.

(...) La condena lo es tanto al pago de cantidades vencidas (...), como las que en el futuro puedan devengarse, las cuales se satisfarán por meses anticipados (...). Nos encontramos, pues, ante un típico supuesto de **condena de futuro a una prestación de tracto sucesivo**.

La referida condena a la prestación futura ofrece la singular relevancia de estar sometida a la cláusula *rebus sic satantibus*, pudiéndose en lo sucesivo reducir o aumentar *según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna de que hubiere de satisfacerlos...*” (Tomo II, p. 546-548).

Zannoni, E.A. (1989) pone de manifiesto que:

“...la sentencia que condena a la prestación de alimentos no produce *cosa juzgada material*, y por lo tanto es susceptible de modificación ulterior, si varían las circunstancias de hecho –necesidad del alimentado o posibilidad económica del alimentante-, que se tuvieron en cuenta al pronunciarla. Esta modificación ulterior puede importar la *cesación* de la prestación (si, p.ej., el alimentado obtiene ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades mediante su trabajo persona), o eventualmente, la *modificación* de la prestación (ya sea *aumento* o *disminución* de la cuota alimentaria)” (Tomo 1, p. 109).

Así también lo cree Alsina, H. (1963) cuando expresa que:

“...la sentencia que se dicta en el juicio de alimentos, por el carácter sumario del procedimiento, no tiene fuerza de juzgada material (...); lo que permite a las partes demandar el aumento o disminución de la cuota acordada en caso de modificarse las circunstancias tenidas en cuenta al resolver la cuestión, o cuando fuese denegatoria, aportar nuevos elementos de juicio para obtener un pronunciamiento favorable” (Tomo VI, p. 386).

El tratadista argentino Palacio, L.E. (1990) refiriéndose a la pretensión de aumento de la cuota alimentaria, manifiesta lo siguiente:

“...A fin de determinar la fundabilidad de la pretensión tendiente a lograr un aumento de la cuota alimentaria, constituyen factores primordialmente computables el alza operada en el costo de vida, el incremento del caudal económico del obligado y las necesidades y obligaciones de ambas partes...” (Tomo VI, p.556-557).

Palacio, L.E. (1990) al examinar la reducción de la cuota alimentaria, considera que:

“...La reducción de la cuota alimentaria procede, en primer lugar, frente a la prueba de que se ha operado una disminución del patrimonio del obligado o de su capacidad laboral, o bien cuando se acredita la existencia de erogaciones que gravitan negativamente en sus posibilidades económicas.

Debe asimismo prosperar la pretensión en la hipótesis de probarse que la pensión fijada, a raíz de las circunstancias sobrevivientes, excede las necesidades del alimentado” (Tomo VI, p. 558-559).

Sobre los efectos de la sentencia de reducción de alimentos el autor antes citado señala lo siguiente:

“...Si bien la sentencia acoge el pedido de reducción de alimentos produce efectos hacia el futuro (*ex nunc*), es decir con respecto a las cuotas que vengán con posterioridad a la fecha en que aquella quede firme o ejecutoriada, la correspondiente disminución es aplicable a las cuotas

devengadas con anterioridad que se encuentra impagas –no así en el caso contrario (...)-, salvo que la falta de percepción obedezca a razones exclusivamente imputables al demandado” (Palacio, 1990, Tomo VI, p. 559).

La norma sustantiva civil con relación al tema señala en los artículos 482, 483 y 486, que trata respecto a la modificación o reajuste de la pensión alimenticia.

Hinostroza, A. (2012) al respecto anota lo siguiente: El artículo 728 del Código Civil, a que hace referencia en el primer párrafo del artículo 486 del mismo cuerpo de leyes, preceptúa que:

“Si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia conforme al artículo 415 del C.C., la porción disponible quedará gravada hasta donde fuera necesario para cumplirla”.

El artículo 415 del Código Civil, al que hace mención el artículo 728 del dicho Código, versa sobre la acción alimentaria que el hijo extramatrimonial puede plantear.

2.2.5.5. La ejecución de la sentencia

“La gran mayoría de procesos judiciales culminan con la emisión de una sentencia que pretende resolver definitivamente el conflicto de intereses que se presenta ante el juez, sin embargo, en muchos otros casos, las partes ejerciendo su derecho ante el juez, sin embargo, en muchos otros casos, las partes ejerciendo su derecho a acceder a una doble instancia, interponen el correspondiente medio impugnatorio para que el juez de mayor jerarquía revoque la sentencia apelada y la reforme.

Ante este medio de impugnación interpuesto ante una sentencia, ¿qué es lo que usualmente sucede? ¿Se ejecuta la sentencia sin importar el medio impugnatorio o se suspende su ejecución hasta que el superior jerárquico emita decisión final sobre el medio impugnatorio interpuesto? Usualmente, las apelaciones -medios impugnatorios contra la sentencia- son concedidas con efecto suspensivo, lo cual quiere decir, que la

sentencia no podrá ser ejecutada hasta que el superior jerárquico la conforme luego de pronunciarse sobre el medio impugnatorio interpuesta”. (Del Águila, 2016, Tomo IV, p. 482).

“tratándose de sentencia, el recurso se concede con efecto suspensivo, lo que significa que la resolución quede suspendida en su ejecución, entendida en su sentido más alto, hasta que sea resuelta la apelación por la instancia superior” (p. 575).

Del Águila, J.C. (2016) en lo que atañe a la ejecución de la sentencia agrega lo siguiente:

“Lo anteriormente mencionado, ¿también se aplicará a las sentencias emitidas dentro de los procesos judiciales sobre alimentos? El artículo que es materia de comentario nos brinda la respuesta: sin importar si existe o no una apelación interpuesta, la sentencia expedida será ejecutada en forma anticipada. La finalidad de esta ejecución anticipada radica en la ya mencionada necesidad de cumplimiento del pago de la pensión alimenticia fijada debido a que de ella dependerá que se puedan cubrir las necesidades del alimentista.

A pesar de haberse dispuesto la ejecución anticipada de la sentencia, a efectos de no generarse un acto minuto, el artículo materia de comentario, señala que en caso de que el superior jerárquico no conforme la sentencia expedida por el inferior, sino que modifique en algún sentido, deberá procederse al correspondiente reajuste del pago y a la liquidación de lo abonado en exceso o de lo pendiente por pagar.

Tan particular es la apelación que se concede en materia de alimentos, que, aunque parezca en contra de la naturaleza de la apelación, el superior sí se encuentra facultado para fijar una pensión alimenticia mayor a pesar de que el apelante es el demandado quien precisamente pretendida con la apelación lograr que la pensión fijada por el inferior jerárquico sea disminuida por el superior”. (Tomo IV, p. 482-483).

El autor citado finaliza señalando lo siguiente:

“El fundamento legal de esta respuesta se encuentra en el artículo 370 del CPC el cual establece que si bien es cierto el superior jerárquico se encuentra impedido de variar la resolución apelada, existen excepciones a la regla:

- Que la parte también haya apelado la resolución.
- Que la otra parte se haya adherido a la apelación.
- Que sea un menor de edad la otra parte no apelante.

La tercera excepción citada, esto es que, la parte no apelante sea menor de edad, acontece precisamente en los casos sobre prestación alimentaria, por lo que el superior tiene toda la facultad legal para si lo considera, poder aumentar el monto de la pensión alimentaria” (Del Águila, 2016, p. 483).

2.2.5.6. Jurisprudencia casatoria relacionada con el proceso de alimentos

La Corte Suprema de Justicia de la República, , se ha establecido lo siguiente:

“...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos: 1) la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, 2) La posibilidad económica de quien debe prestarlos, y 3) La existencia de una norma legal que establezca dicha obligación...” (Casación Nro. 1652-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-05-2008, págs. 2140-2142).

“...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; (...) atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado...” (Casación Nro. 4276-2001 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2002, págs. 9223-9224).

“...Uno de los elementos constitutivos de la obligación alimentaria es la posibilidad del deudor alimentario de satisfacer dicha prestación, ergo, ante

la carencia de ingresos, no puede pretendérsele, en ese caso, la exigencia de la obligación...” (Casación Nro. 1974-2006 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04-12-2006, pág.18312).

“...La obligación de alimentos de los hijos no sólo recae en el padre sino también en la madre, quien debe contribuir, efectivamente, en el sostenimiento de su menor hijo y n limitarse a pretender subsistir con los ingresos que recibe del progenitor...” (Casación Nro. 3340-2006 / Ancash, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-07-2007, págs. 19869-19870).

“...El artículo cuatrocientos ochenta (...) dispone que la obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido no declarado, no se extiende a los descendientes y ascendientes de línea paterna; (...) este es el caso, porque se trata de una hija extramatrimonial no reconocida no declarada y que por causa de pobreza del padre se pretende obligar al abuelo paterno a prestar alimentos, cuando tal obligación no se extiende a él, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochenta del Código Civil...” (Casación Nro. 854-2000 / Puno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, pág. 7123).

“...El derecho de pedir alimentos está vinculado al derecho del alimentista y no al obligado y el monto de la pensión es en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos...” (Casación Nro. 766-2002 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2003, págs. 9960-9961).

“...Al concluir la impugnada que si la solicitante tiene medios de subsistencia no se halla en estado de necesidad, inaplica la norma contenida en el Artículo cuatrocientos ochentauno del Código Civil, según el cual el Juez regula los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, la que de ninguna manera exige que el solicitante de los alimentos se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades” (Casación Nro. 3065-1998 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29-08-1999, pág. 3372).

“...Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable, también presenta la característica de ser revisable, esto es, porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobretodo, para encontrar sentido de justicia y equidad...” (Casación Nro. 2760-2004 / Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-07-2006, págs. 16597-16598).

“...El solo hecho de acudir a los hijos con una pensión alimenticia, no exime al padre de la obligación de proporcionarles vivienda, pues este hecho, debe ser tomado en cuenta a efectos de fijar la pensión, y no tiene efecto alguno en calidad posesoria del hijo” (Casación Nro. 3135-1999 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-09-2000, pág. 6190).

2.3. Definiciones conceptuales.

- **Efectividad.** Es la acción o consecuencia de aplicación del pleno jurisdiccional en los casos donde se haga imposible para el demandado.
- **Juzgado de Paz Letrado.** Órgano Jurisdiccional donde se realiza la presente investigación, ubicado en el jirón Hermilio Valdizán N° 130 de esta ciudad, de donde se recabará la información correspondiente.
- **Aplicación del Pleno.** Viene a constituir la acción que realizan los jueces de Paz Letrado al emitir resolución calificando la demanda de exoneración de alimentos, en atención a lo establecido en el pleno jurisdiccional.
- **Huánuco.** Es el ámbito geográfico donde se desarrollará la investigación, ya que la población y muestra constituida por los expedientes, abogados y jueces son de dicha circunscripción.
- **Tutela jurisdiccional.** Los individuos tienen derecho a la protección de tutela jurisdiccional para lograr sus pretensiones.

2.4. Sistemas de hipótesis

2.4.1 Hipótesis general.

Hi: La incidencia de la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, es significativamente alto en la postulación de demandas de exoneración de alimentos presentados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

2.4.2 Hipótesis específicas

- La aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, es significativamente alto en la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, en los casos donde se haga imposible para el demandado encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.
- El nivel de eficacia logrado del Pleno Jurisdiccional Familia Ica sobre requisito del artículo 565-A del Código Procesal Civil, es significativamente bajo, con la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

2.5 Sistema de variables

2.5.1 Variable independiente

- La aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica.

Dimensiones

- Se aplica el pleno en los casos donde se haga imposible para el demandado encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos.
- Se aplica el pleno dada la convergencia de múltiples obligaciones alimentarias que superan el límite embargable fijado por ley.

2.5.2 Variable dependiente

- La postulación de demandas de exoneración de alimentos.

Dimensiones

- Demanda sobre pensión alimentaria.
- Demanda de exoneración de pensión alimentaria.

2.6 Operacionalización de variables (dimensiones e indicadores)

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>La aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se aplica el pleno en los casos donde se haga imposible para el demandado encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos. - Se aplica el pleno dada la convergencia de múltiples obligaciones alimentarias que superan el límite embargable fijado por ley. 	<ul style="list-style-type: none"> - No será viable la presentación del requisito porque es un impedimento para alcanzar la tutela urgente. - Porque los demandantes resultan ser mayores o en condición de vulnerabilidad. - Porque contraviene el derecho al acceso a la justicia del demandante. - A la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y la tutela jurisdiccional
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>La postulación de demandas de exoneración de alimentos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Demanda de pensión alimentaria. - Demanda de exoneración de pensión alimentaria. 	<ul style="list-style-type: none"> - Admisión de la demanda de pensión alimentaria, y Sentencia que ordena el pago de una cuota alimentaria. - Liquidación de pensiones alimenticias devengadas. - Juez de Paz Letrado exige el cumplimiento del requisito especial del artículo 565-A del Código Procesal Civil. - Demandado acredita encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de investigación

La presente investigación será de tipo básica, porque describirá y evaluará la efectividad que tiene el Pleno Jurisdiccional Familia Ica, en la calificación de la postulación de las demandas de exoneración de pensión alimenticia, y por lo tanto será el objetivo crear más conocimiento acerca de su aplicación, cuya fuente proviene de los autos admisorio, de los procesos sobre exoneración de alimentos, tramitados ante los Juzgados de la Zona Judicial de Huánuco, 2019.

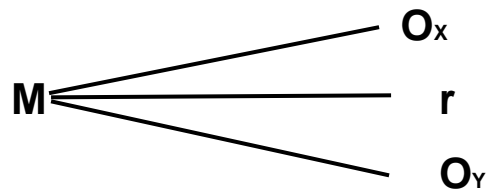
3.1.1 Enfoque

El trabajo de investigación es cuantitativo, porque se enfoca en el campo del derecho social, y usa la recolección de datos para probar la hipótesis.

3.1.2 Alcance o nivel

La investigación tiene el alcance o nivel de explicativa.

3.1.3 Diseño.



Dónde:

M = Es la muestra

O_x = Es la Observación de la primera variable

O_y = Es la Observación de segunda variable

r = Relación de variables

3.2 Población y Muestra

Población. La población en estudio comprenderá los autos admisorios, tramitados ante los Juzgados de la Zona Judicial de Huánuco, 2019, ascendiendo estos a los 70 expedientes sobre exoneración de pensión alimenticia tramitando ante el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2019, en la que el Juez resolvió admitir a trámite la demandada sin observar que el demandante, haya cumplido con el requisito especial previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, con las características antes señaladas.

Muestra. La muestra se determinará de manera aleatoria mínimo 10 auto admisorios de expedientes sobre exoneración de pensión alimenticia, tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.1. Técnicas de recolección de datos:

- Análisis documental
- Fichaje

3.3.2. Instrumentos de recolección de datos.

- Matriz de análisis
- Fichas de resumen bibliográficas.

3.4 Técnicas para el procesamiento de análisis de la información.

Analizaremos rigurosamente el contenido del documento de exención de pensión alimenticia tramitado que manejó el juez de primera clase de paz letrado de Huánuco en 2019. En esta decisión, el juez decidió aceptar al imputado para su trámite sin advertir que el demandante había cumplido con lo establecido por el tribunal especial. Seleccionar los requisitos previstos en el artículo 565-A de la Ley de Enjuiciamiento Civil con las características anteriores, así como libros, revistas y páginas web relacionadas con la

materia. Una tabla de análisis de documentos estudiados y analizados a lo largo del proceso de investigación.

3.4.1. Programas estadísticos.

Se empleará la estadística descriptiva, de las que se observó en los procesos sobre exoneración de pensión alimenticia, tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, en la que el Juez resolvió admitir a trámite la demandada sin observar que el demandante, cumplió con el requisito especial previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.

3.4.2 Análisis descriptivo

Proporcionará a ayudar el buen comportamiento de la muestra de estudio, mediante las diversas tablas y gráficos y todo esto se encontrará en la matriz de consistencia.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Analizados los instrumentos de recolección de datos, ya que el resultado informativo que se obtuvo es el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación.

Al pleno jurisdiccional familia Ica y su incidencia en las demandas de exoneración de alimentos, específicamente sobre exoneración de alimentos previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, en la que se adoptó la posición c) que en los casos en donde se haga imposible para el demandado presentar el requisito de admisibilidad, de acreditar encontrarse al día en el pago de las pensiones, se permitirá al Juez de Paz Letrado, admitir la demanda al amparo del principio de razonabilidad y proporcionalidad, los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva, según cada caso concreto.

Siguiendo el mismo orden de ideas, al sostener debe optarse por flexibilizar su aplicación al inicio del proceso en observancia del Tercer Pleno Casatorio Civil; no obstante que la flexibilización de los principios procesales, sólo se aplica en caso sea a favor del alimentista y no a favor del obligado alimentario; asimismo señalan que bajo ninguna circunstancia se emita una sentencia inhibitoria, al no encontrarse frente a los supuestos de improcedencia taxativos previstos en el artículo 427 del Código Procesal Civil, pese a que los requisitos especiales contenidos en el artículo 565-A del código adjetivo, son requisitos de admisibilidad y no de procedencia.

Para ello, se aplicó una ficha de observación como instrumento de medición sobre una muestra que consta de diez auto admisorio de expedientes sobre exoneración de pensión alimenticia, tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, en la que el Juez resolvió admitir a trámite la demandada sin observar que el demandante, haya cumplido con el requisito especial previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil; así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

4.1. Procesamiento de Datos.

Los resultados obtenidos del análisis realizado a diez auto admisorio de expedientes sobre exoneración de pensión alimenticia, tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, en la que el Juez resolvió admitir a trámite la demandada sin observar que el demandante, haya cumplido con el requisito especial previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil; se determinó en dichos expedientes que el que el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, respecto al requisito especial de admisión de la demanda de específicamente sobre exoneración de alimentos previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, permite al Juez de Paz Letrado, admitir la demanda al amparo del principio de razonabilidad y proporcionalidad, los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva, de lo que se concluye que el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, según cada caso concreto, al sostener debe optarse por flexibilizar su aplicación al inicio del proceso en observancia del Tercer Pleno Casatorio Civil; no obstante que la flexibilización de los principios procesales, sólo se aplica en caso sea a favor del alimentista y no a favor del obligado alimentario.

CUADRO No. 01

VARIABLE INDEPENDIENTE				
EXPEDIENTES	NO SERÁ VIABLE LA PRESENTACIÓN DEL REQUISITO PORQUE ES UN IMPEDIMENTO PARA ALCANZAR LA TUTELA URGENTE.	PORQUE LOS DEMANDANTES RESULTAN SER MAYORES O EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.	PORQUE CONTRAVIENE EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA DEL DEMANDANTE.	A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD, Y LA TUTELA JURISDICCIONAL.
EXPEDIENTE N° 00257-2019-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00269-2019-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00413-2019-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00545-2019-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00565-2019-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	NO

EXPEDIENTE N° 00619-2019-0-1201- JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00953-2019-0-1201- JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
EXPEDIENTE N° 009627-2019-0-1201- JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00955-2019-0-1201- JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00981-2019-0-1201- JP-FC-01	SI	SI	NO	NO

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre exoneración de alimentos.

Elaborado: Tesista.

En el primer cuadro se advierte de los expedientes sobre exoneración de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, en la que el Juez resolvió admitir a trámite la demandada sin observar que el demandante, haya cumplido con el requisito especial previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil; con relación a la variable independiente la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, en la que se ha tenido en cuenta como una de sus dimensiones será efectiva en caso el demandado no se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos; y como sus indicadores, no será viable la presentación del requisito porque es un impedimento para alcanzar la tutela urgente.

En tal sentido, los demandantes resultan ser mayores o en condición de vulnerabilidad. De los cuales se infiere que la incidencia de la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, es significativamente alto en la postulación de demandas de exoneración de alimentos presentados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva, según cada caso concreto, al sostener debe optarse por flexibilizar su aplicación al inicio del proceso en observancia del Tercer Pleno Casatorio Civil.

Pese a que la flexibilización de los principios procesales, sólo se aplica en caso sea a favor del alimentista y no a favor del obligado alimentario, por lo que no cumple con los previstos en el art 427 del CPC, pese a que los requisitos especiales contenidos en el artículo 565-A del código adjetivo, son

requisitos de admisibilidad y no de procedencia, lo que evidentemente vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista.

CUADRO No. 02

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTES	Admisión de la demanda de pensión alimentaria, y sentencia que ordena el pago de una cuota alimentaria.	Liquidación de pensiones alimenticias devengadas	Juez de paz letrado exige el cumplimiento del requisito especial del artículo 565-a del código procesal civil.	Demandado acredita encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia.
EXPEDIENTE N° 00257-2019-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00269-2019-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00413-2019-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00545-2019-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00565-2019-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00619-2019-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00953-2019-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
EXPEDIENTE N° 009627-2019-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00955-2019-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00981-2019-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	NO

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre exoneración de alimentos.

Elaborado: Tesista.

En el segundo cuadro se tiene de los expedientes sobre exoneración de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, en la que el Juez resolvió admitir a trámite la demandada sin observar que el demandante, haya cumplido con el requisito especial previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil; con relación a la variable dependiente la postulación de demandas de exoneración de alimentos, considerando la dimensión: demanda de pensión alimentaria, se tiene como sus indicadores: admisión de la demanda de pensión de alimentos, Sentencia que ordena el pago de una cuota alimentaria, y liquidación de pensiones

alimenticias devengadas, las cuales se hacen efectivas. Asimismo, la otra dimensión: el Juez exige el cumplimiento del art 565 A del CPC. y si el demandado acredita encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos, no se hace efectiva.

CUADRO No. 03

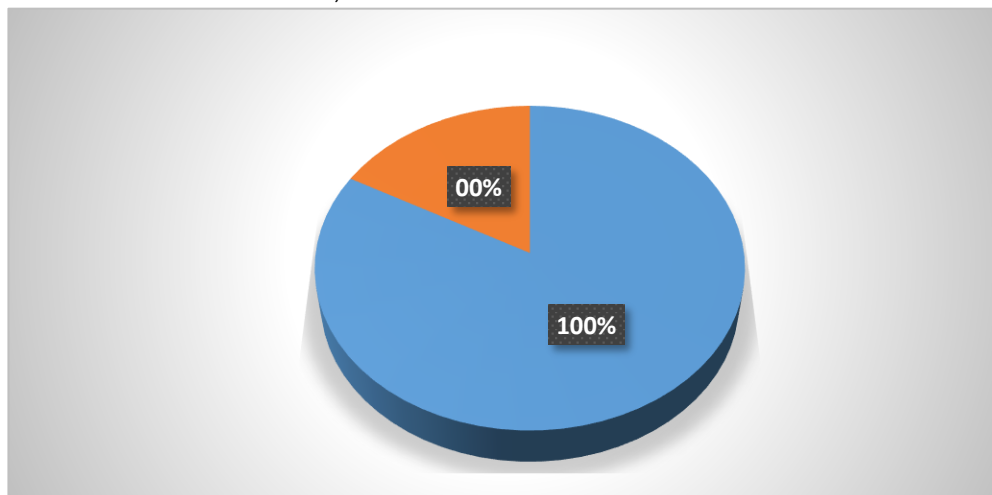
En el cuadro a continuación se analiza la exoneración de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huánuco, 2019.

<i>Expedientes sobre exoneración de alimentos tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.</i>	fi	%
<i>El auto admisorio de la demanda, no observa que el demandante cumpla con el requisito especial previsto en el artículo 565-A del Código procesal Civil.</i>	10	100 %
<i>El auto admisorio de la demanda, observa que el demandante cumpla con el requisito especial previsto en el artículo 565-A del Código procesal Civil.</i>	00	00 %
TOTAL	10	100 %

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes de exoneración de alimentos.

Elaborado: Tesista

Expedientes sobre exoneración de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.



Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre exoneración de alimentos.

Elaborado: Tesista

Análisis e Interpretación

Habiendo hecho un análisis a la, el Juez resolvió admitir a trámite la demandada aplicando el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, respecto al requisito especial de admisión de la demanda; se advierte de lo aplicado el 100 % de los expedientes que la resolución que contiene el auto admisorio de la demanda no observa que el demandado cumpla con el requisito especial previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.

Ahora bien, el 00% de los de los expedientes sobre exoneración de alimentos que la resolución que contiene el auto admisorio de la demanda observa que el demandado cumpla con el requisito especial previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.

Conclusión.

Podemos referir que, de los expedientes sobre exoneración de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, se evidencia un mayor volumen de porcentaje en la que el Juez resolvió admitir a trámite la demandada aplicando el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, respecto al requisito especial de admisión de la demanda; previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, al admitir la demanda al amparo del principio de razonabilidad y proporcionalidad, los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva, según cada caso concreto, al sostener debe optarse por flexibilizar 0

Al inicio del proceso en observancia del Tercer Pleno Casatorio Civil; pese a que la flexibilización de los principios procesales, sólo se aplica en caso sea a favor del alimentista y no a favor del obligado alimentario.

En este sentido, la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, es significativamente alto en la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, en los casos donde se haga imposible para el demandado encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, por los siguientes fundamentos que desglosaremos.

Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico en observancia del Tercer Pleno Casatorio Civil; pese a que la flexibilización de los principios

procesales, sólo se aplica en caso sea a favor del alimentista y no a favor del obligado alimentario, y que pese a que los requisitos especiales contenidos en el artículo 565-A del código adjetivo, son requisitos de admisibilidad y no de procedencia, más aun que la tutela judicial efectiva no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la falta de subsanación de algún requisito de admisibilidad, ni tampoco constituye indefensión, de lo que se concluye que el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, estaría contraviniendo la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista.

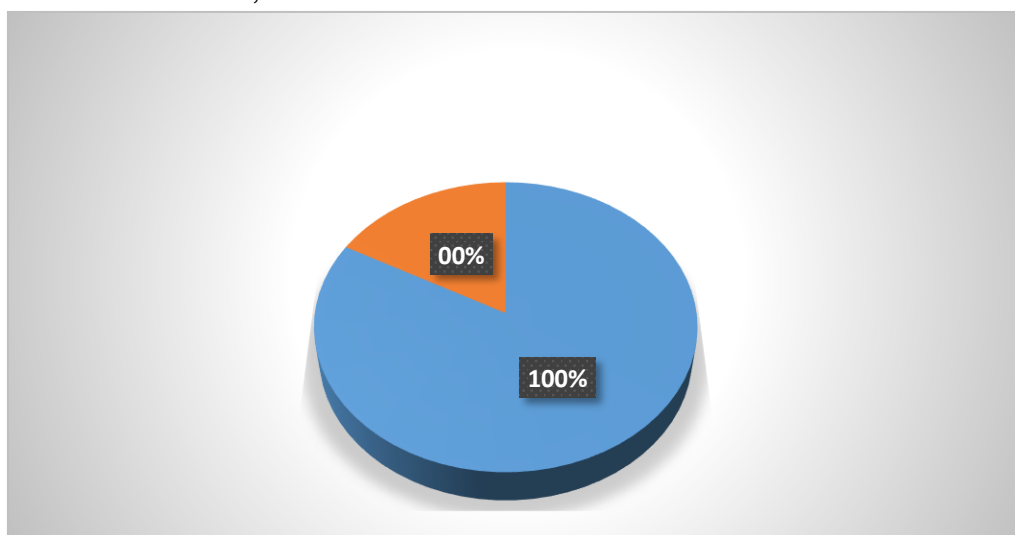
CUADRO N° 04

<i>Expedientes sobre exoneración de alimentos tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.</i>	fi	%
<i>El Juez admite la demanda en observancia del Tercer Pleno Casatorio Civil; sobre flexibilización de los principios procesales, a favor del demandado.</i>	10	100 %
<i>El Juez admite la demanda sin observancia del Tercer Pleno Casatorio Civil; sobre flexibilización de los principios procesales, a favor del demandado.</i>	00	00 %
TOTAL	10	100%

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre exoneración de alimentos.

Elaborado: Tesista

Expediente sobre exoneración de alimentos tramitado en el Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco, 2019



Fuente: Matriz de Análisis de los expedientes sobre exoneración de alimentos.

Elaborado: Tesista

Análisis e Interpretación

Habiéndose analizado la muestra de la investigación, que consta de 10 expedientes sobre exoneración de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, en la que el Juez resolvió admitir a trámite la demandada aplicando el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, respecto al requisito especial de admisión de la demanda; se evidencia un mayor volumen de porcentaje de lo aplicado que el 100% el Juez admite las demandas en observancia del Tercer Pleno Casatorio, sobre flexibilización de principios procesales a favor del demandado; y un porcentaje del 00% en la que el Juez admite las demandantes en observancia del Tercer Pleno Casatorio, sobre flexibilización de principios procesales a favor del demandado.

Conclusión.

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el mayor porcentaje de los expedientes sobre exoneración de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, en la que el Juez resolvió admitir a trámite la demandada aplicando el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, respecto al requisito especial de admisión de la demanda; que el Juez admite las demandas en observancia del Tercer Pleno Casatorio, sobre flexibilización de principios procesales a favor del demandado.

No obstante que en nuestro ordenamiento jurídico contenido en el Tercer Pleno Casatorio Civil; pese a que la flexibilización de los principios procesales, sólo se aplica en caso sea a favor del alimentista y no a favor del obligado alimentario.

Por lo tanto, podemos afirmar que el grado de incidencia de la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, es significativamente alto en la postulación de demandas de exoneración de alimentos presentados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, ya que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, toda vez que con respecto al requisito especial de admisión de la demanda de específicamente sobre exoneración de alimentos previsto en el artículo 565-A del Código Procesal

Civil, no constituye una exigencia procesal de admisibilidad, con lo que se estaría premiando al deudor alimentario, con su inobservancia.

4.2. Contrastación de Hipótesis y Prueba de Hipótesis

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis; advertimos de los expedientes sobre exoneración de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, en la que el Juez resolvió admitir a trámite la demandada aplicando el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, toda vez que respecto al requisito especial de admisión de la demanda específicamente sobre exoneración de alimentos previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, se adoptó la posición.

Por lo que grado de incidencia de la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, es significativamente alto en la postulación de demandas de exoneración de alimentos presentados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, que vulnera el la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, porque el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, respecto al requisito especial de admisión de la demanda; previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, admite la demanda al amparo del principio de razonabilidad y proporcionalidad, los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva.

Asimismo, la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, es significativamente alto en la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, en los casos donde se haga imposible para el demandado encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, porque el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, según cada caso concreto, sostiene que debe optarse por flexibilizar su aplicación al inicio del proceso en observancia del Tercer Pleno Casatorio Civil, pese a que pese a que la flexibilización de los principios procesales, sólo se aplica en caso sea a favor del alimentista y no a favor del obligado alimentario.

Y, por último, El nivel de eficacia logrado del Pleno Jurisdiccional Familia Ica sobre requisito del artículo 565-A del Código Procesal Civil, es

significativamente bajo, con la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, porque el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, señala que bajo ninguna circunstancia se emita una sentencia inhibitoria, al no encontrarse frente a los supuestos de improcedencia taxativos previstos en el artículo 427 del Código procesal Civil.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Contrastación de los Resultados del Trabajo de Investigación.

De acuerdo con los resultados obtenidos después de analizados los expedientes sobre exoneración de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, en la que el Juez resolvió admitir a trámite la demandada aplicando el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, respecto al requisito especial de admisión de la demanda de específicamente sobre exoneración de alimentos previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, utilizamos los instrumentos de investigación: entrevista, y matriz de análisis; luego la aplicación de dichos instrumentos y conforme a los resultados obtenidos que se muestran en los cuadros y gráficos que preceden, se realiza la contrastación de resultados: así conforme a la interpretación del cuadro 01 y 02, De los cuales se infiere que la incidencia de la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica es significativamente alta en la postulación de demandas de exoneración de alimentos presentados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, lo que evidentemente vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, lo cual satisface la hipótesis general planteada. Ya que se hace efectiva.

CONCLUSIONES

En el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, período, 2019, conforme se ha analizado los diez expedientes sobre exoneración de alimentos, arribamos a las siguientes conclusiones:

- 1.- La incidencia de la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, es significativamente alto, en la postulación de demandas de exoneración de alimentos presentados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, porque vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, porque el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, respecto al requisito especial de admisión de la demanda.
- 2.- La aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, es significativamente alto, en la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, en los casos donde se haga imposible para el demandado encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, porque el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, según cada caso concreto, sostiene que debe optarse por flexibilizar su aplicación al inicio del proceso en observancia del Tercer Pleno Casatorio Civil.
- 3.- El nivel de eficacia logrado del Pleno Jurisdiccional Familia Ica sobre requisito del artículo 565-A del Código Procesal Civil, es significativamente bajo, y no se logró con la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019

RECOMENDACIONES

Al culminar la investigación, luego de estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

- 1.- Para que tenga una incidencia significativamente baja la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, en la postulación de demandas de exoneración de alimentos presentados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, y no vulnere la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, la Juzgadora respecto al requisito especial de admisión de la demanda; previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria, debe inobservar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva a favor del demandado obligado.
- 2.- Para que la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, sea significativamente bajo en la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, la Juzgadora en los casos donde se haga imposible para el demandado encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, debe inobservar el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, que en cada caso concreto, sostiene que debe optarse por flexibilizar su aplicación al inicio del proceso en observancia del Tercer Pleno Casatorio Civil, ya que la flexibilización de los principios procesales, sólo se aplica en caso sea a favor del alimentista y no a favor del obligado alimentario
- 3.- Para que el nivel de eficacia logrado del Pleno Jurisdiccional Familia Ica sobre requisito del artículo 565-A del Código Procesal Civil, sea significativamente bajo, con la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, la Juzgadora inobservando el Pleno Jurisdiccional de Familia de Ica, debe emitir sentencia inhibitoria, al no cumplir el demandante obligado a la prestación de alimentos acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Allende, G. (1967) *Panorama de derechos reales. La ley*, Sociedad Anónima. Editora e Impresora, Buenos Aires.
- Álvarez Caperochipi, J.A. (1986) *Curso de derechos reales*, Tomo I, Editorial Civitas S.A., Madrid.
- Arroyave Ochoa, M.E. (2014), en su tesis de licenciatura titulada “*La fe pública registral enfocada en la que se ejerce en el registro de la propiedad*”, sustentada en la Universidad Rafael Landívar, país, Guatemala.
- Barassi, L. (1955) *Instituciones de Derecho Civil*. Volumen II, José María Bosch Editor, Barcelona.
- Bonnetcase, J. (1945) *Elementos de derecho civil*, Tomo I, editorial José maría Cajica Jr., México.
- Borda, G. (1981) *Manual de Derechos Reales*. Editorial Perrot, (Segunda edición) revisada y actualizada, Buenos Aires.
- Brugi, B. (1946) *Instituciones del derecho civil*. Volumen II, Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana (UTEHA), México.
- Cabrera Hernández, J. M. (1962) *Deslinde y Reivindicación. Sus Diferencias*. En: Anuario de Derecho Civil. Julio-setiembre, Tomo XV, Fase III, Madrid.
- Castán Tobeñas, J.M. (1941) *Derecho civil español común y foral*, Tomo II, Instituto Editorial Reus, (Quinta edición), Madrid.
- Castañeda, J.E. (s/f) *El Código Civil. Concordancia y Jurisprudencia de la Corte Suprema*. Tomo I, (Sexta edición), Lima Perú.
- Caycho Soto, T.N. (2016), en su tesis de licenciatura titulada “*inseguridad jurídica por la falta de inscripción obligatoria de la transferencia de bienes inmuebles en la Oficina Registral de Huánuco 2014*”, sustentada en la Universidad de Huánuco, país, Perú.
- Código Civil, (2020) *Sumillado y concordado*. Jurista Editores E.I.R.L., Lima.

- Constitución Política del Perú, (2018) *Análisis Jurisprudencial conforme al Tribunal Constitucional*. Juristas Editores, Lima.
- De Diego, F. C., (1959) *Instituciones del derecho civil español*, Tomo I, Artes Gráficas Julio San Martín, Madrid.
- Del Águila, J.C. (2016) *Derecho de Familia*, Tomo IV, Gaceta jurídica.
- Ejecutoria Suprema, (1940) de 26 de agosto de 1940. R. de F. Tomo XXVII, N° 7.
- Lafaille, H. (1929) *Curso de derecho civil*. Tomo I, Taller Gráfico Ariel (Tercera edición), Buenos Aires.
- Ley N° 23633 (1994) *Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos*.
- Lohmann Luca de Tena, J. G., (1994) *El negocio jurídico*. (segunda edición), Lima: Grijley.
- Marx, K., (1979) *El manifiesto del partido comunista*. Editorial Progreso, Moscú.
- Mazeaud, H. L. J. (1960) *Lecciones de derecho civil*. Tomo IV, Ediciones Jurídica Europa-América.
- Messineo, F. (1954) *Manuel de derecho civil y comercial*. Tomo III, Editorial Jurídicas Europeo Américas, (Segunda edición), Buenos Aires.
- Montes, V. (1980) *La propiedad privada en el sistema del Derecho Civil contemporáneo*. Editorial Civitas S.A, España.
- Planiol, M. y Ripert, G. (1946) *Tratado práctico del derecho francés*, Tomo III, Cultural S.A., La Habana.
- Planiol, M.; Ripert, G.; y Picard, M. (1946) *Tratado práctico de derecho civil francés*. Tomo III., Cultural S.A., La Habana.
- Ramírez Cruz, E.M. (2017) *Tratado de derechos reales. Derecho de propiedad – copropiedad*. (Cuarta edición) Gaceta Jurídica S.A., Lima.

- Romero Romana, E. (1955) *Derecho civil. Los derechos reales*. Tomo I, (Segunda edición aumentada)., Lima.
- Rotondi, M. (1953) *Instituciones de derecho privado*. Editorial Labor S.A., Barcelona.
- Rubio, M., (1983) *Para conocer la Constitución Peruana*. Mesa Redonda Editores, Lima.
- Rubio, M.; y Bernales, E. (1981) *Perú, Constitución y Sociedad Política*. Desco, Lima.
- Ruiz Eldredge, A. (1979) *La Constitución comentada*. Imprenta Editora Atlántida, Lima.
- Salvat, R. M. (1952) *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Tomo I, Tipografía Editora Argentina, TEA, Buenos Aires.
- Tantalean Odar, R. M. (2019) *La nulidad del acto jurídico y las incoherencias en su tratamiento*. (Segunda edición), Instituto Pacífico S.A.C., Breña.
- Thibierge, C. (2010) *Nulidad, restituciones y responsabilidad*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Tiravante Martínez, A. A. (2018), en su tesis de licenciatura titulada “*Estrategia jurídica de inscripción registral para perfeccionar el derecho de propiedad en el Perú*”, sustentada en la Universidad Señor de Sipán, país, Perú.
- Valencia Zea, A. (1976) *Derecho civil*. Tomo II, Editorial Temis, (Quinta edición), Bogotá.
- Valverde y Valverde, C. (1936) *Tratado de derecho civil español*, Tomo II, Taller Tipográficos Cuesta, (Cuarta edición), Valladolid.
- Vidal Ramírez, F., (1999) *El acto jurídico*. (Cuarta edición), Lima Gaceta Jurídica.
- Wolff, M.; Enneccerus, L.; y Kipp, T. (1944) *Tratado de derecho civil*. Tomo III, Bosh Casa Editorial, Barcelona.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA
“PLENO JURISDICCIONAL FAMILIA ICA Y SU INCIDENCIA EN LAS DEMANDAS DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS
FAMILIA DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2019”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cuál es la incidencia de aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, en la postulación de demandas de exoneración de alimentos presentados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO PE1 ¿La aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, estará vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, en los casos donde se haga imposible para el demandado encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?</p> <p>PE2 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado del Pleno Jurisdiccional Familia Ica sobre requisito del artículo 565-A del Código Procesal Civil, con la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Demostrar la incidencia de la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, en la postulación de demandas de exoneración de alimentos presentados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO OE1. Determinar aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, estará vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, en los casos donde se haga imposible para el demandado encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.</p> <p>OE2. Determinar el nivel de eficacia logrado del Pleno Jurisdiccional Familia Ica sobre requisito del artículo 565-A del Código Procesal Civil, con la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL La incidencia de la aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, es significativamente alto en la postulación de demandas de exoneración de alimentos presentados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICO SH1.- La aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica, es significativamente alto en la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, en los casos donde se haga imposible para el demandado encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.</p> <p>SH2.- El nivel de eficacia logrado del Pleno Jurisdiccional Familia Ica sobre requisito del artículo 565-A del Código Procesal Civil, es significativamente bajo, con la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.</p>	<p>INDEPENDIENTE La aplicación del Pleno Jurisdiccional Familia Ica.</p> <p>DEPENDIENTE La postulación de demandas de exoneración de alimentos.</p>	<p>- Se aplica el pleno en los casos donde se haga imposible para el demandado encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos.</p> <p>- Se aplica el pleno dada la convergencia de múltiples obligaciones alimentarias que superan el límite embargable fijado por ley.</p> <p>- Demanda de pensión</p> <p>- Demanda de exoneración de pensión alimentaria.</p>	<p>- No será viable la presentación del requisito porque es un impedimento para alcanzar la tutela urgente.</p> <p>- Porque los demandantes resultan ser mayores o en condición de vulnerabilidad.</p> <p>- Porque contraviene el derecho al acceso a la justicia del demandante.</p> <p>- A la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y la tutela jurisdiccional.</p> <p>- Admisión de la demanda de pensión alimentaria, y Sentencia que ordena el pago de una cuota alimentaria.</p> <p>- Liquidación de pensiones alimenticias devengadas.</p> <p>- Juez de Paz Letrado exige el cumplimiento del requisito especial del artículo 565-A del Código Procesal Civil.</p> <p>- Demandado acredita encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia.</p>	<p>1. Matriz de análisis. 2. Fichas Bibliográficas de resumen.</p>

**“PLENO JURISDICCIONAL FAMILIA ICA Y SU INCIDENCIA EN LAS DEMANDAS DE ÉXONERACIÓN DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS
FAMILIA DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2019”
MATRIZ DE ANALISIS DE EXPEDIENTES**

N°	N° EXPEDIENTES	No será viable la presentación del requisito porque es un impedimento para alcanzar la tutela urgente.		Porque los demandantes resultan ser mayores o en condición de vulnerabilidad.		Porque contraviene el derecho al acceso a la justicia del demandante.		A la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y la tutela jurisdiccional.		Admisión de la demanda de pensión alimentaria, y sentencia que ordena el pago de una cuota alimentaria.		Liquidación de pensiones alimenticias devengadas		Juez de paz letrado exige el cumplimiento del requisito especial del artículo 565-a del código procesal civil.		Demandado acredita encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia.	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
01	N° 00257-2019																
02	N° 00269-2019.																
03	N° 00413-2019.																
04	N° 00545-2019.																
05	N° 00565-2019.																
06	N° 00619-2019.																
07	N° 00953-2019.																
08	N° 009627-2019.																
09	N° 00955-2019.																
10	N° 00981-2019.																
SUBTOTAL																	

Fuente: Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco.
Elaborado: Tesista.

JURISPRUDENCIA CASATORIA RELACIONADA CON EL PROCESO DE ALIMENTOS

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación con los aspectos generales sobre alimentos, se ha establecido lo siguiente:

“...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos: 1) la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, 2) La posibilidad económica de quien debe prestarlos, y 3) La existencia de una norma legal que establezca dicha obligación...” (Casación Nro. 1652-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-05-2008, págs. 2140-2142).

“...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; (...) atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado...” (Casación Nro. 4276-2001 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2002, págs. 9223-9224).

“...Uno de los elementos constitutivos de la obligación alimentaria es la posibilidad del deudor alimentario de satisfacer dicha prestación, ergo, ante la carencia de ingresos, no puede pretendérsele, en ese caso, la exigencia de la obligación...” (Casación Nro. 1974-2006 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04-12-2006, pág.18312).

“...La obligación de alimentos de los hijos no sólo recae en el padre sino también en la madre, quien debe contribuir, efectivamente, en el sostenimiento de su menor hijo y no limitarse a pretender subsistir con los ingresos que recibe del progenitor...” (Casación Nro. 3340-2006 / Ancash, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-07-2007, págs. 19869-19870).

“...El artículo cuatrocientos ochenta (...) dispone que la obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido no declarado, no se extiende a los descendientes y ascendientes de línea paterna; (...) este es el caso, porque se trata de una hija extramatrimonial no reconocida no declarada y que por causa de

pobreza del padre se pretende obligar al abuelo paterno a prestar alimentos, cuando tal obligación no se extiende a él, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochenta del Código Civil...” (Casación Nro. 854-2000 / Puno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, pág. 7123).

“...El derecho de pedir alimentos está vinculado al derecho del alimentista y no al obligado y el monto de la pensión es en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos...” (Casación Nro. 766-2002 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2003, págs. 9960-9961).

“...Al concluir la impugnada que si la solicitante tiene medios de subsistencia no se halla en estado de necesidad, inaplica la norma contenida en el Artículo cuatrocientos ochentauno del Código Civil, según el cual el Juez regula los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, la que de ninguna manera exige que el solicitante de los alimentos se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades” (Casación Nro. 3065-1998 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29-08-1999, pág. 3372).

“...Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable, también presenta la característica de ser revisable, esto es, porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobretodo, para encontrar sentido de justicia y equidad...” (Casación Nro. 2760-2004 / Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-07-2006, págs. 16597-16598).

“...El solo hecho de acudir a los hijos con una pensión alimenticia, no exime al padre de la obligación de proporcionarles vivienda, pues este hecho, debe ser tomado en cuenta a efectos de fijar la pensión, y no tiene efecto alguno en calidad posesoria del hijo” (Casación Nro. 3135-1999 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-09-2000, pág. 6190).

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

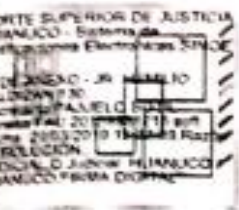
EXPEDIENTE : 00257-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : ALVARADO MEZA, ROGELIO
DEMANDANTE : ALVARADO DUEÑAS, ROGELIO

Resolución Nro.02
Huánuco, veintidós de Abril del
Dos mil diecinueve-----)

AUTOS y VISTOS: Con la razón que antecede. **1)**

Proveyendo el escrito con número de ingreso 3522-2019, presentado por el abogado defensor del accionante **ROGELIO ALVARADO DUEÑAS** al tenor de lo expuesto. TENGASE por **SUBSANADO** la omisión advertida por el Juzgado dentro del plazo de ley, señalando su domicilio procesal en la **CASILLA ELECTRONICA N° 102820** donde se le harán llegar las notificaciones de ley. **Y CONSIDERANDO:** Primero.- Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes, así lo establece el artículo 138° de la Constitución.

procesal. Segundo.- Que, conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados; Tercero.- Que, conforme lo dispone el artículo 546 inciso 01 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 560° del Código Procesal Civil, y lo dispuestos por el artículo 473 y 474 inciso del Código Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas. **SE RESUELVE:** ADMITIR en vía de **PROCESO SUMARISIMO** la demanda **DE EXONERACION DE ALIMENTOS** postulada por **ROGELIO ALVARADO DUEÑAS** en contra de **ROGELIO ALVARADO MEZA**; Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; **AGREGUESE** a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** al demandado **ROGELIO ALVARADO MEZA** por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser **DECLARADO REBELDE. NOTIFIQUESE.**



1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00269-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : ESQUIVEL PALOMINO, VICTOR HENRY
DEMANDANTE : ESQUIVEL BARTOLO, VICTOR

RAZÓN:

SEÑORA JUEZ; DOY CUENTA: En la fecha el presente proceso en el estado en que se encuentra por las recargadas labores y carga procesal del Juzgado, asimismo por haber sido designada como Secretaria del Equipo de Descarga de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; es todo lo que informo para los fines de ley.-

Huánuco, 28 de marzo del 2019.

RESOLUCION N° 02

Huánuco, veintiocho de marzo
Del dos mil diecinueve.-----)

AUTOS y VISTOS: Con la razón de la secretaria

cursora, por apersonado al recurrente, por señalado su domicilio procesal y su casilla electrónica 41564 y Calificando la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS presentado por VICTOR ESQUIVEL BARTOLO; **Y CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes, así lo establece el artículo 138º de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuera con lo establecido en el artículo 45º [...]; [...] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 1º y 2º precisa que la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez. **Segundo.-** El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que

toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal. **Segundo.-** Que, conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados; **Tercero.-** Que, de conformidad con el artículo 483 del Código Civil, el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. **Cuarto.-** Que, conforme lo dispone el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 483° del Código Civil y artículo 560 y 571 ° del Código Procesal Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE: ADMITIR** en vía de **PROCESO SUMARISIMO** la demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS** postulada por **VICTOR ESQUIVEL BARTOLO** contra **VICTOR HENRY ESQUIVEL PALOMINO**; Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; **AGREGUESE** a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** al demandado **VICTOR HENRY ESQUIVEL PALOMINO** por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser **DECLARADO REBELDE**. **AL PRIMER OTROSI: HAGA** su pedido en cuaderno aparte debidamente fundamentado y adjuntando los requisitos de ley. **AL SEGUNDO OTROSI: TENGASE** presente el expediente en su oportunidad. **NOTIFIQUESE** con arreglo a Ley.-

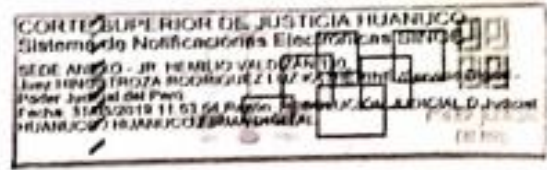
1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00413-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : BALDEON VARGAS, CHRISTIAN SEBASTIAN
DEMANDANTE : BALDEON CARBAJAL, MIGUEL GREGORIO

Resolución Nro. 01

Huánuco, veintidós de abril
Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Por apersonado el recurrente y por señalado su domicilio procesal y proveyendo la demanda, con los anexos que se acompañan; **Al Principal:** y **ATENDIENDO:** **PRIMERO.-** Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."* **SEGUNDO.-** Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante; **TERCERO.-** Que conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados; **CUARTO.-** Que de conformidad con el artículo 483° del Código Civil, el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. **QUINTO.-** Que, conforme lo dispone el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 483° del Código Civil y artículo 560 y 571 ° del Código Procesal Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE:** ADMITIR en vía de PROCESO SUMARÍSIMO la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS postulada por MIGUEL GREGORIO BALDEON CARBAJAL contra CHRISTIAN SEBASTIAN BALDEON VARGAS; Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; AGRÉGUESE a los autos los anexos presentados; TRASLADO a la parte demandada contra CHRISTIAN SEBASTIAN BALDEON VARGAS por el plazo de CINCO DIAS, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser **DECLARADA REBELDE.** **AL PRIMER OTROSI:** HABILITASE fecha y hora al recurrente para efectos de la notificación al demandado. **AL SEGUNDO OTROSI:** TÉNGASE por designado abogado defensor al letrado que autoriza su recurso y por señalado su domicilio real. **AL TERCER OTROSI:** TENGASE presente por el técnico notificador para proceder con las formalidades de ley. **NOTIFIQUESE.-**

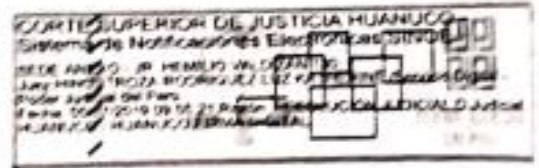


1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
 EXPEDIENTE : 00545-2019-0-1201-JP-FC-01
 MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
 JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
 ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
 DEMANDADO : DAMACENO ORTIZ, LUZ CLARITA
 DAMACENO ORTIZ, CESAR ANTONIO
 DEMANDANTE : DAMACENO TARAZONA, JOSE

Resolución Nro. 01

Huánuco, treinta de mayo
 Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Por apersonado el recurrente y por señalado su domicilio procesal y proveyendo la demanda, con los anexos que se acompañan; **Al Principal:** y **ATENDIENDO:** **PRIMERO.-** Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."* **SEGUNDO.-** Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante; **TERCERO.-** Que conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados; **CUARTO.-** Que de conformidad con el artículo 483° del Código Civil, el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, **o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.** **QUINTO.-** Que, conforme lo dispone el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 483° del Código Civil y artículo 560 y 571 ° del Código Procesal Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE:** **ADMITIR** en vía de **PROCESO SUMARÍSIMO** la demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** postulada por **JOSE DAMACENO TARAZONA** contra **LUZ CLARITA DAMACENO ORTIZ** y **CESAR ANTONIO DAMACENO ORTIZ**; Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; **AGRÉGUESE** a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** a la parte demandada **LUZ CLARITA DAMACENO ORTIZ** y **CESAR ANTONIO DAMACENO ORTIZ** por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser **DECLARADA REBELDE.** **AL PRIMER OTROSÍ:** **TÉNGASE** por otorgadas las facultades generales de representación al letrado que autorizo el escrito. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.-



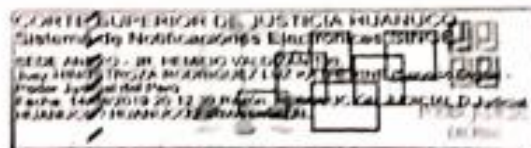
1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00565-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : ALCEDO RIXI, KEVIN BRYAN
DEMANDANTE : ALCEDO POLINO, GALINDO RAUL

Resolución Nro.02
Huánuco, dos de Julio del
Dos mil diecinueve-----)

AUTOS v VISTOS: Con la razón que antecede **TENGASE** presente. **1) Proveyendo el escrito con número de ingreso 8135-2019,** presentado por el abogado defensor del accionante **GALINDO RAUL ALCEDO POLINO** al tenor de lo expuesto **TENGASE** por **SUBSANADO** la omisión advertida por el Jgado en el plazo establecido, y dando la providencia legal de la demanda. **AL PRINCIPAL;** **TENGASE** por señalado su domicilio real en el Jirón Ica N° 157 de la Zona Cero del Distrito de Amarilis donde se le harán llegar las notificaciones estrictamente personales y por señalado su domicilio procesal físico en el Jirón Dos de Mayo N° 2095 de esta ciudad y su CASILLA ELECTRONICA N °683358 donde se le harán llegar las notificaciones de ley. **Y CONSIDERANDO:** Primero.- Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes, así lo establece el artículo 138º de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuera con lo establecido en el artículo 45º [...]; [...] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 1º y 2º precisa que la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez. Segundo.- El artículo 1 del Título

Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal. Segundo.- Que, conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados; Tercero.- Que, conforme lo dispone el artículo 546 inciso 01 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 560° del Código Procesal Civil, y lo dispuestos por el artículo 473 y 474 inciso del Código Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas. **SE RESUELVE:** ADMITIR en vía de **PROCESO SUMARISIMO** la demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS** postulado por **GALINDO RAUL ALCEDO POLINO**, contra **KEVIN BRYAN ALCEDO RIXI**; Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; **AGREGUESE** a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** al demandado **KEVIN BRYAN ALCEDO RIXI** por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser **DECLARADO REBELDE**. **AL PRIMER OTRO SI DIGO:** **TENGASE** por **OTORGADO** las facultades de representación al letrado que al final autoriza el presente escrito conforme al Artículo 74 del Código Procesal Civil. Reasumiendo funciones el secretario judicial al termino de sus vacaciones. **NOTIFIQUESE.**



1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
 EXPEDIENTE : 00619-2019-0-1201-JP-FC-01
 MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
 JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
 ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
 DEMANDADO : GARCIA MENESES, JESSICA JULEYDI
 DEMANDANTE : GARCIA CORDOVA, JAVIER ORLANDO

Resolución Nro.02
 Huánuco, cinco de Agosto
 Del dos mil diecinueve-----)

AUTOS y VISTOS: Con la razón que antecede

TENGASE presente 1) Proveyendo el escrito con número de ingreso 9240-2019 presentado por el abogado defensor del accionante **JAVIER ORLANDO GARCIA CORDOVA** al tenor de lo expuesto **TENGASE** por **SUBSANADO** la omisión advertida por el Jugado en el plazo señalando su domicilio procesal en la **CASILLA ELECTRONICA NUMERO 19775** donde se le harán llegar las notificaciones de ley, dando la providencia legal de la demanda **TENGASE** por señalado su domicilio real en el **Jirón Hermilio Valdizan N° 233** de esta ciudad donde se le harán llegar las notificaciones estrictamente personales y señalando su domicilio procesal en el **Jirón Crespo y Castillo N° 582** de esta ciudad. **Y CONSIDERANDO:** Primero.- Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes, así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuera con lo establecido en el artículo 45° [...]; [...] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen" [véase la **STC N° 006-2006-PC/TC**]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1º y 2º precisa que la **Administración de Justicia** es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las **normas legales**, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los **precedentes vinculantes** emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez. Segundo.- El artículo 1 del Título

Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal. Segundo.- Que, conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados; Tercero.- Que, conforme lo dispone el artículo 546 inciso 01 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 560° del Código Procesal Civil, y lo dispuestos por el artículo 473 y 474 inciso del Código Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas. **SE RESUELVE: ADMITIR** en vía de **PROCESO SUMARISIMO** la demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS** postulado por **JAVIER ORLANDO GARCIA CORDOVA**, contra **JESSICA JULEYDI GARCIA MENESES**; Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; **AGREGUESE** a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** a la demandada **JESSICA JULEYDI GARCIA MENESES** por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser **DECLARADO REBELDE. NOTIFIQUESE.**

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00953-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : HERMOSILLA CRUZ, LAURA GABRIELA
DEMANDANTE : HERMOSILLA ESTEBAN, ORIOL ARMANDO

Resolución Nro.01

Huánuco, dos de septiembre
Del año dos mil diecinueve,-----)

AUTOS y VISTOS: Calificando la demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS** presentado por **ORIOL ARMANDO HERMOSILLA ESTEBAN; AL PRINCIPAL, Y CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes**, así lo establece el artículo 138º de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerd a con lo establecido en el artículo 45º [...]; [...]" porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1º y 2º precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez. **Segundo.- El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo

ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal. **Tercero.-** Que, conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados; **Cuarto.-** Que, de conformidad con el artículo 483° del Código Civil, el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. **Quinto.-** Que, conforme lo dispone el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 483° del Código Civil y artículo 560 y 571 ° del Código Procesal Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en vía de **PROCESO SUMARISIMO** la demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS** postulada por **ORIOI ARMANDO HERMOSILLA ESTEBAN** contra **LAURA GABRIELA HERMOSILLA CRUZ**; Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; **AGRÉGUESE** a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** a la demandada **LAURA GABRIELA HERMOSILLA CRUZ** por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser **DECLARADA REBELDE**. Debiendo notificarse atreves de la Central de Notificaciones. **AL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER OTROSÍ: TENGASE** por designado como abogado defensor del demandante al letrado que autoriza la demanda y por **SEÑALADO** su domicilio procesal en el **Jirón Dos de Mayo N° 1286 oficina N° 212 – Huánuco, con casilla electrónica N° 52998**, lugar donde se le harán llegar las respectivas resoluciones. **NOTIFÍQUESE** a la demandada en el domicilio señalado por el **demandante** en su demanda además en su domicilio señalado en su ficha **RENIEC** obrante en autos.-

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00955-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : HUZCO CARDENAS, CHRISTIAN EDGAR
DEMANDANTE : HUZCO CASTILLO, EDGAR EUCLIDES

Resolución Nro. 01
Huánuco, veintiocho de agosto
Del dos mil diecinueve.-----)

AUTOS y VISTOS: Calificando la demanda de

EXONERACION DE ALIMENTOS presentado por **EDGAR EUCLIDES HUZCO CASTILLO**; **Y CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes, así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerta con lo establecido en el artículo 45° [...]; [...] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 1° y 2° precisa que la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez. **Segundo.-** El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo

ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal. **Segundo.-** Que, conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados; **Tercero.-** Que, de conformidad con el artículo 483° del Código Civil, el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o **si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.** **Cuarto.-** Que, conforme lo dispone el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 483° del Código Civil y artículo 560 y 571 ° del Código Procesal Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en vía de **PROCESO SUMARISIMO** la demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS** postulada por **EDGAR EUCLIDES HUZCO CASTILLO** contra **CHRISTIAN EDGARD HUZCO CARDENAS**; Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; **AGRÉGUESE** a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** al demandado **CHRISTIAN EDGARD HUZCO CARDENAS** por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser **DECLARADO REBELDE**. Debiendo notificarse atreves de la Central de Notificaciones. **AL OTROSI DIGO: ESTESE** a la presente resolución. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.-

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00962-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : FERNANDEZ VARGAS, DELIA
DEMANDANTE : GARCIA CRISTOBAL, EDVINO FRANCISCO

Resolución Nro.01

Huánuco, dos de septiembre

Del año dos mil diecinueve.--)

AUTOS y VISTOS: Calificando la demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS** presentado por **EDVINO FRANCISCO GARCIA CRISTOBAL; Y CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes**, así lo establece el artículo 138º de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuera con lo establecido en el artículo 45º [...]; [...] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1º y 2º precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez. **Segundo.-** El artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo

ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal. **Segundo.-** Que, conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados; **Tercero.-** Que, de conformidad con el artículo 483° del Código Civil, el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o **si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.** **Cuarto.-** Que, conforme lo dispone el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 483° del Código Civil y artículo 560 y 571 ° del Código Procesal Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE:** ADMITIR en vía de **PROCESO SUMARISIMO** la demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS** postulada por **EDVINO FRANCISCO GARCIA CRISTOBAL** contra su ex cónyuge **DELIA FERNANDEZ VARGAS**; Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; **AGRÉGUESE** a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** a la demandada **DELIA FERNANDEZ VARGAS** por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser **DECLARADO REBELDE**. Debiendo notificarse a través de la Central de Notificaciones. **AL OTROSI:** OTÓRGUESE las facultades de representación al letrado que autoriza la demanda. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.-

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por las recargadas labores del juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 25 de octubre del 2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00981-2019-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MILLAN LA ROSA, JUANA PILAR
HIDALGO MILLAN, THALIA HAYDEE
HIDALGO MILAN, KATHERINE PATRICIA
HIDALGO MILLAN, DENISSE PATRICIA
DEMANDANTE : HIDALGO RIOS, HONORES

Resolución Nro. 02

Huánuco, veinticinco de octubre
Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: La razón que antecede;

TENGASE presente, **proveyendo el ingreso N° 12472-2019**, escrito de subsanación presentado por el abogado de la parte demandante, **TENGASE** presente y con el escrito de la demanda, **Al principal:** y **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes**, así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuera con lo establecido en el artículo 45° [...]; [...] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

SEGUNDO.- El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar,

de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal.

TERCERO.- Que, conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados;

CUARTO.- Que, de conformidad con el artículo 483 del Código Civil, el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, **o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.**

QUINTO.- Que, conforme lo dispone el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 483° del Código Civil y artículo 560 y 571 ° del Código Procesal Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas.

SE RESUELVE:

I.- **TENGASE** por señalado su domicilio **REAL Y PROCESAL** conforme indica y su **CASILLA ELECTRONICA N° 101294**, precisando que a partir de la fecha se le notificara por dicho medio electrónico.

II.- **ADMÍTIR** en vía de **PROCESO SUMARISIMO** la demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS** postulada por **HONORES HIDALGO RIOS** contra **THALIA HAYDEE HIDALGO MILLAN, DENISSE PILAR HIDALGO MILLAN, KATHERINE PATRICIA HIDALGO MILLAN Y JUANA PILAR MILLAN LA ROSA**; Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; **AGREGUESE** a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** a las demandadas **THALIA HAYDEE HIDALGO MILLAN, DENISSE PILAR HIDALGO MILLAN, KATHERINE PATRICIA HIDALGO MILLAN Y JUANA PILAR MILLAN LA ROSA** por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezcan al proceso y contesten la demanda, bajo apercibimiento de ser **DECLARADO REBELDE**, **Al primer otrosí; TENGASE** por otorgadas las facultades de representación a favor del letrado que autoriza el presente escrito, **Al segundo otrosí; PREVIAMENTE** cumpla con adjuntar el poder especial y se atenderá, **Al tercer otrosí; TENGASE** presente. **NOTIFIQUESE** con arreglo a Ley.-